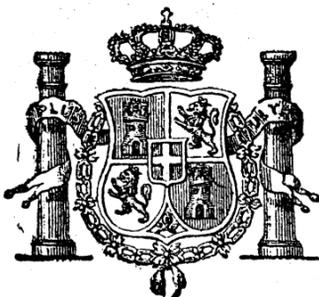


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once a una.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
ULTRAMAR.....	Por un año..... 66
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**DECRETOS.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito inglés Carlos Baxter y Lorence la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Josef Ovadia Ederly la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Jacob Salama Rofé la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Josef Salama Rofé la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Abraham Aserad Mengualid la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad

á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Semtob Benchinol Levi la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Mordojay Ovadia Ederly la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Menchen Ovadia Ederly la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Aharon Ovadia Ederly la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Juda Ovadia Ben-zuyan la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, á instancia de los mismos interesados, que á pesar de los sueldos asignados en la planta de la Secretaria de este Ministerio, aprobada por decreto de esta fecha, D. Cayetano Manrique, D. Antonio Diaz Cañabate y D. Máximo Sanchez Ocaña sólo cobren respectivamente los de 8.750, 7.500 y 6.500 pesetas. Es asimismo la voluntad de S. M. se den las gracias en su Real nombre, como así lo ejecuto, á estos funcionarios, igualmente que á los demás Oficiales y Auxiliares de la misma Secretaria que continúen prestando sus servicios en cargos de inferior sueldo ó categoría á los que actualmente desempeñan.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1874.

MONTERO RIOS.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Excmo. Sr.: No obstante lo mandado en las Ordenanzas y las repetidas veces que se ha acordado que todas las instancias de los Jefes, Oficiales y clases de tropa del ejército sean cursadas precisamente por conducto de sus Jefes y con el informe de estos, son en gran número las que se reciben faltando á este precepto, y utilizando en una ú otra forma las influencias y las recomendaciones particulares. Además de que esta práctica establece un privilegio en favor de los que pueden valerse de dichos medios, entorpece los trabajos de este Ministerio sin fruto ni resultado alguno para los que solicitan, y es contraria al espíritu de justicia de las mismas Ordenanzas, que permite á todas las clases el recurso de llegar hasta el Rey en demanda de la reparacion á que se crean con derecho.

En su consecuencia, los Directores generales de las armas y los Capitanes generales de los distritos cursarán con informes de los Jefes respectivos las instancias que promuevan sus subordinados en reclamacion de gracias ó perjuicios á fin de que puedan ser oídos y recaiga en ellas la providencia que sea justa; teniendo presente siempre los intereses que las mismas Ordenanzas reconocen instancias y peticiones viciosas, que deben evitar en bien de su propio crédito y concepto; y que sus peticiones no han de ser resueltas por este Ministerio sino con el criterio de la justicia, de la ley y de los reglamentos.

No obstante lo que en esta circular se previene, las solicitudes que han sido ya terminantemente negadas por este Ministerio no podrán reproducirse sino en los casos en que hayan quedado vistas por haber pasado los plazos señalados para las reclamaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1874.

CÓRDOVA.

Señor....

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 976 pesetas 61 céntimos que figura en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado al núm. 600 del art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª, á favor del Marqués de Alcañices, Duque de Albuquerque, en equivalencia de las alcabalas de la villa de Cuéllar y su tierra, provincia de Valladolid:

Vista la Real carta de recudimiento perpétuo, expedida por D. Enrique IV en Medina del Campo á 25 de Agosto de 1470, de la cual resulta:

Que autorizado por S. M., Pedro de Toledo sacó á subasta pública el arrendamiento de las alcabalas y tercias de las villas de Ledesma, Roa, Cuéllar, el Adrada, Mombel-

tran y sus tierras, que eran de D. Beltran de la Cueva, Duque de Albuquerque, quien despues de haberlas rematado en 785.000 maravedis de renta acudió á S. M. solicitando que con objeto de asegurar el pago de dichos maravedis, y de evitarse la molestia de obtener en cada año carta de recudimiento, se le situase en dichas rentas la expresada suma en satisfaccion de la que él percibia en cada año por merced y juro de heredad:

Que en su consecuencia, y atendiendo el Monarca á los muchos cargos que tenia el Duque, los cuales le hacian digno de recibir tal merced, y aun otra mayor, dispuso se le situasen en las alcabalas y tercias de las enunciadas villas los 785.000 mrs. del valor de sus rentas para que las gozase, y sus herederos y sucesores por siempre jamás, desde 1.º de Enero de 1466 en adelante, mandando expedir á su favor la presente carta de recudimiento perpétuo, y descontar aquella suma de la que anualmente percibia el Duque por merced y juro de heredad:

Vista una Real cédula original librada por D. Felipe V. en Madrid á 10 de Julio de 1709 confirmando al Duque de Albuquerque y sus sucesores en la propiedad y posesion de las alcabalas, tercias y demás derechos que gozaba en las expresadas villas y sus tierras, los cuales se declaran preservados del decreto de incorporacion á la Corona, de cuyo documento aparece asimismo lo siguiente:

Que en virtud de capitulaciones otorgadas en 9 de Octubre de 1434, renunció D. Beltran de la Cueva la dignidad de Maestre de Santiago en favor del Infante D. Alonso, hermano del Rey D. Enrique IV, y este le hizo merced de varias villas y del Ducado de Albuquerque con todas sus rentas, y además 100 cuentos de maravedis de renta de juro de heredad en las rentas, pechos y derechos que quisiese, situados y puestos por salvados:

Que por Real carta del mismo Soberano de 21 de Noviembre de 1464, y en atencion á los muchos, buenos, leales y señalados servicios de D. Beltran de la Cueva, hizo merced á este de 2.450.000 mrs. de la moneda que corriese y se usara al tiempo de las pagas para que los tuviese de renta perpétua por juro de heredad, puestos por salvado en las alcabalas, tercias, pechos y derechos de las villas de Cuéllar, Roa, Molina y Atienza y ciudad de Salamanca y sus tierras, y lo que restase en las demás rentas reales de las ciudades, villas y lugares del reino, percibiéndolos por tercios en cada año:

Que en cuenta de los expresados 2.450.000 mrs. se le señalaron 785.000 mrs. en las alcabalas y tercias de Ledesma, Cuéllar, Roa, el Adrada, Mombeltran y sus tierras, expidiéndosele la citada Real carta de recudimiento perpétuo para que gozase y sus herederos de todos los maravedis, pan, vino, ganados y otras cosas que hubieran valido y valiesen en adelante aquellas rentas:

Que por otras Reales cartas expedidas por el mismo D. Enrique IV en 16 de Diciembre de 1461, 20 de Febrero de 1462, 22 de Noviembre, 23 y 24 de Diciembre de 1464 y 5 de Agosto de 1465, fueron cedidas perpétuamente á D. Beltran de la Cueva, en atencion á sus buenos y señalados servicios, las villas del Colmenar, tituladas despues Mombeltran, Ledesma, Albuquerque, Roa, Cuéllar y el Adrada, con todas sus pertenencias, excepto las alcabalas, confirmando por el Rey D. Juan de Aragon en 18 de Enero de 1476 en el goce de la expresada villa de Cuéllar en consideracion á los muchos, buenos y leales servicios que con tanta fidelidad habia prestado y hacia cada día á D. Fernando, Rey de Castilla y Principe de Aragon:

Que los Procuradores á Cortes dirigieron una exposicion á Don Enrique IV manifestando que los muchos y continuados servicios que desde la niñez habia prestado D. Beltran de la Cueva le hacian digno de las donaciones de las villas de Albuquerque, Roa, Cuéllar, Atienza, Molina y demás mercedes que se le habian hecho, dando por ello su consentimiento por sí y en nombre de las ciudades que representaban, y suplicando al Monarca que si necesario fuese se las confirmase de nuevo para siempre jamás, por ser de justicia:

Que por Real cédula de los Reyes Católicos, fecha 18 de Enero de 1475, prometieron estos por su fé y palabra Real guardar la vida, persona y Estados del Duque de Albuquerque, y no tomarle ni embargarle sus villas, lugares, rentas ni fortalezas, las cuales ántes bien le serian conservadas sin mengua ni disminucion alguna:

Que por cartas de los mismos Reyes Católicos de 22 de Febrero de 1475 y 31 de Marzo de 1476 fué confirmado el referido Duque en el goce de las villas de Mombeltran, Ledesma, Roa, el Adrada y Cuéllar, y en los maravedis de juro de heredad que tenia por privilegio, situados en las rentas de sus alcabalas:

Que de los libros de relaciones, encabezamientos de rentas y averiguaciones que se habian hecho en tiempo de D. Felipe II y declaratorias de los Reyes Católicos del año 1480 no aparecia recudimiento alguno que incluyese los lugares del Duque de Albuquerque, ni postura en las hechas de las rentas Reales, ántes sí exceptuadas las alcabalas y tercias de sus lugares por no haberse encabezado ni arrendado por la Real Hacienda, segun certificacion del Archivero de Simancas, fecha 22 de Setiembre de 1708; y que en vista de todo ello fué librada por Don Felipe V la citada Real cédula de confirmacion:

Vista una ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia, despachada en 11 de Agosto de 1848 á favor del Marqués de Alcañices, Duque de Albuquerque, en el pleito seguido con el Fiscal de S. M. sobre incorporacion á la Corona de las villas de Ledesma, Cuéllar y otras, de la cual resulta:

Que los expresados actos tuvieron principio en virtud de una Real orden, comunicada al Consejo de Hacienda en 28 de Febrero de 1793, mandando que el Duque de Albuquerque suspendiese todo procedimiento contra la Justicia y vecinos de Cuéllar, y que presentase los títulos de su derecho á las alcabalas y demás que le correspondiesen para que con audiencia de los pueblos se declarase lo que debia percibir:

Que seguidos por sus trámites, recayeron sentencias de vista y revista en 27 de Octubre de 1794 y 9 de Febrero de 1795 declarándose que los pueblos de Montemayor y otros de la jurisdiccion de Cuéllar debian continuar pa-

gando al Duque las alcabalas y las fanegas de cebada y demás especies con que hasta entónces habian contribuido, reservándose al Fiscal su derecho para que sobre los títulos presentados pidiese lo que estimara conveniente á favor de la Hacienda:

Que posteriormente solicitaron los pueblos el cumplimiento de la citada Real orden; y pasados los autos al Fiscal, demandó este la incorporacion á la Corona de la villa de Cuéllar y su tierra con todos sus derechos en 26 de Setiembre de 1807, pretendiendo además por un otrosí que siendo muy conveniente á la Real Hacienda la incorporacion á la Corona de las alcabalas y tercias de las villas de Ledesma, Roa, Cuéllar, el Adrada, Mombeltran y sus tierras, que habian sido vendidas á D. Beltran de la Cueva por la cantidad de 785.000 mrs., procedia se devolviese el precio de su enajenacion con arreglo á lo prescrito en las leyes del reino, mandándose al efecto constituir el depósito de dicha suma en la Real Caja de Consolidacion de Vales Reales; y así verificado, poner en posesion de las alcabalas á la Real Hacienda, haciéndose saber al Duque de Albuquerque para que acudiera á otorgar la correspondiente escritura de retroventa á favor de la Corona:

Que respecto al particular de las alcabalas, se formó pieza separada; y ultimado cierto artículo en 6 de Abril de 1831, contestó el Duque á la demanda solicitando se declarase no haber lugar á ella, porque del privilegio de D. Enrique IV no resultaba que se hubiesen vendido las alcabalas y tercias, ni que la cantidad de 785.000 mrs. fuera el precio de ellas, sino que se limitó el derecho del Duque á recaudar sus rentas, dando por ellas en cada año la expresada suma, la misma que se le habia de descontar de las rentas de maravedis que por juro de heredad debia darle S. M.; no habiendo por consiguiente más contrato que el de un arrendamiento ó recudimiento perpétuo:

Que sustanciada dicha reclamacion por sus trámites, y hecha publicacion de probanzas en 16 de Octubre de 1835, se pasaron los autos á los Fiscales del Tribunal Supremo de España é Indias por supresion del Consejo de Hacienda, los cuales insistieron en que se incorporasen á la Corona las referidas alcabalas, previo el depósito ó reconocimiento de la cantidad en que fueron enajenadas; y que evacuado por el Marqués de Alcañices, Duque de Albuquerque, el traslado que le fué conferido, y conclusos los autos para vista, recayó sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en 28 de Junio de 1837 absolviendo al Duque de la demanda propuesta por el Ministerio fiscal, á quien se reserva el uso del derecho y acciones que le competieran, confirmando dicha sentencia por otra de revista de 3 de Junio de 1848, en cuya virtud fué expedida esta ejecutoria:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 13 de Mayo de 1870, por el que, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal de la misma y anteriormente por la Asesoría general de este Ministerio y la Direccion del Tesoro, se declara subsistente la carga de justicia de que se trata, estimando que las alcabalas de la villa de Cuéllar y su tierra habian sido adquiridas á título oneroso por los antecesores del Duque de Albuquerque, sin que hasta el día se le hubiese indemnizado en concepto alguno del precio de egresion:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en las cuales se consigna el principio de que debia recuperarse por la Corona todo lo enajenado de la misma graciosamente ó sin justo y efectivo precio:

Vistas las leyes 10 y 11 del mismo título y libro prescribiendo que las excepciones de incorporacion y las cédulas de confirmacion de derechos enajenados de la Corona no daban á sus poseedores más del que tenian en virtud de los títulos primitivos:

Visto el art. 8.º del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, restablecido en 2 de Febrero de 1837, sobre señorios jurisdiccionales y otros privilegios, determinando que los obtenidos á título oneroso serian reintegrados del capital que resultase de los títulos de adquisicion, y á los que los poseyeran por recompensa de grandes servicios reconocidos se les indemnizaria de otro modo:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y la ley de presupuestos de 1859, disponiendo la revision de las cargas de justicia, los documentos que deben presentar los interesados, la forma en que aquella ha de verificarse y que en cada caso se aplique la legislacion especial que corresponda:

Vistas las Reales órdenes de 28 de Febrero de 1862 y 26 de Abril de 1865, y la orden del Poder Ejecutivo de 11 de Marzo de 1869, declarándose caducada por la primera la carga de justicia que percibia la Condesa de Montijo en equivalencia de las alcabalas de San Pedro de la Tarce; por la segunda la que venia disfrutando D. Francisco Perez Herrasti en el concepto de partícipe de las alcabalas del lugar de Padul, provincia de Granada, y por la tercera la que figuraba en los presupuestos á favor del Conde de Múnter por el dominio útil de las aguas y barca del rio Llobregat; apareciendo confirmada la primera de dichas Reales órdenes por decreto-sentencia de 17 de Marzo de 1864, publicado en la GACETA de 28 de Abril del mismo:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 sometiendo á la Direccion general y Junta de la Deuda pública el conocimiento de las cargas de justicia:

Considerando que, con arreglo á las citadas disposiciones de la Novísima Recopilacion, al decreto de las Cortes del año de 1811 y á la jurisprudencia administrativa establecida por las resoluciones recaídas en los indicados expedientes y en otros casos análogos sólo pueden estimarse indemnizables para los efectos acordados en la ley de presupuestos de 1845 las alcabalas obtenidas por título oneroso ó en recompensa de grandes y señalados servicios:

Considerando que las de Cuéllar y su tierra no fueron enajenadas á D. Beltran de la Cueva, causante del actual Marqués de Alcañices, Duque de Albuquerque, segun consta del título primitivo de egresion presentado por este, porque de él sólo aparece que en las referidas alcabalas y las de otras villas que se expresan le fueron situados 785.000 maravedis de renta, de los que ya disfrutaba el D. Beltran por juro de heredad, y le habian sido concedidos por Don Enrique IV en remuneracion de servicios:

Considerando que al otorgarse por D. Enrique IV en 21 de Noviembre de 1464 la merced de 2.450.000 mrs. de renta, de los cuales vino á ser parte el situado sobre dichas alcabalas, no se expresan ó determinan los servicios en cuya remuneracion fué concedida aquella gracia á Don Beltran de la Cueva:

Considerando que si por ello debe estimarse como graciosa la concesion por juro de heredad de dichos maravedis de renta, no puede por ménos de aparecer con el mismo carácter la imposicion de parte de aquella renta en las alcabalas de que se trata y demás indicadas, y la carta de recudimiento perpétuo que para la administracion y cobranza de las mismas le fué expedida por el propio Monarca en 25 de Agosto de 1470:

Considerando que las cédulas de confirmacion libradas posteriormente no pudieron dar á D. Beltran de la Cueva, primer Duque de Albuquerque, ni á los demás sucesores en este título, más derecho del que tenian en virtud del primitivo título de egresion; en conformidad á lo prescrito en las citadas leyes recopiladas:

Considerando que la ejecutoria expedida por el Tribunal Supremo de Justicia en 11 de Agosto de 1848 absolviendo al Marqués de Alcañices, Duque de Albuquerque, de la demanda interpuesta por el Fiscal de S. M. sobre incorporacion á la Real Hacienda de las alcabalas de Cuéllar y demás indicadas no pueden alterar ó modificar tampoco el carácter de la primitiva concesion, porque partiendo esta demanda del supuesto equivocado de haberse vendido dichas alcabalas por el precio de 785.000 mrs., y solicitándose por ello la devolucion de este al Duque, no es de inferir que la declaracion sobreentendida en la ejecutoria se extienda á más que al derecho de posesion alegado principalmente por el demandado, comprobándolo así la reserva que se hace al Fiscal para que pudiese usar del derecho y acciones que le competiesen:

Considerando que la circunstancia de no haberse hecho uso de estos durante el tiempo trascurrido no puede servir de obstáculo para que la Administracion aplique, al revisar las cargas de justicia, la legislacion especial que corresponda en cada caso, segun está prevenido:

Y considerando, por todo ello, que las alcabalas de Cuéllar y su tierra no fueron segregadas de la Corona á título oneroso ó en recompensa de grandes y reconocidos servicios, requisitos indispensables para que puedan estimarse indemnizables con arreglo á las citadas disposiciones legales:

De conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado,

He resuelto declarar caducada la carga de que se trata, que deberá eliminarse del presupuesto.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Agosto de 1871.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Jaen, en que consulta si por la índole especial de las Sociedades mineras debe continuar aprobando las escrituras de constitucion de dichas Sociedades con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, ó si por el contrario, considerándose esta derogada en todas sus partes, se han de observar las prescripciones de la de 19 de Octubre de 1869; y teniendo en cuenta que, segun lo prescrito en el último párrafo del artículo 2.º de la ley de Bancos y Sociedades de 1869, las Sociedades que no tengan el carácter de mercantiles, y las cooperativas en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, pueden adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental, lo cual es aplicable á las Sociedades especiales mineras, segun las condiciones ordinarias de su organizacion: considerando asimismo que por esta organizacion y estas condiciones las Sociedades especiales mineras deben conceptuarse comprendidas en la ley citada de 19 de Octubre de 1869, S. M. el Rey se ha servido mandar que se declare que por la referida ley de 19 de Octubre de 1869 quedó derogada la de Sociedades especiales mineras de 6 de Julio de 1859; debiendo las que se constituyan en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital determinado, sujetarse á las prescripciones del art. 3.º de la referida ley de 1869, así como las existentes podrán, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la misma, optar á los beneficios que dicha ley otorga á las que en adelante se constituyan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1871.

MADRAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

MEMORIA COMERCIAL DIRIGIDA AL MINISTERIO DE ESTADO POR EL CÓNsul DE ESPAÑA EN ODESSA.

Los resultados del movimiento mercantil ocurrido en los

puertos del Mar Negro y de Azoff durante 1869 fueron menos favorables para Rusia que los del que tuvo lugar en 1868.

Las causas que determinaron este retroceso en la marcha de las transacciones son fáciles de enumerar.

El comercio de Rusia, consistiendo principalmente en la extracción de los productos de su suelo; entre los cuales figuran en primer término las diversas clases de granos; se halla de continuo subordinado á las oscilaciones que experimenta en los demás países la cosecha de aquel artículo. Inglaterra y la América del Norte, la primera como gran centro de consumo y la segunda como punto de abastecimiento, deciden casi todos los años la campaña comercial de Rusia, ventajosa cuando escasean en dichas naciones los recursos alimenticios, y desfavorable siempre que sucede lo contrario.

Hacia fines de Marzo de 1869 el mercado de cereales de Inglaterra había entrado en un período de violentas y repetidas mudanzas, subiendo y bajando los precios conforme variaba el estado de la atmósfera. Pero tan pronto como las lluvias de la primavera inquietaron el ánimo de los labradores del Occidente de Europa, sobre la suerte de la recolección inmediata, hubieron de tener fin aquellas fluctuaciones, y una tendencia marcada en favor del alza prevaleció durante algún tiempo. Atentados con este cambio y con la esperanza de una buena cosecha en el rádio agrícola de Odessa, los comerciantes de esta residencia tomaron todas las medidas para hacer la exportación de cereales, y se dieron prisa de fletar un número considerable de buques para los meses de otoño. En los primeros días de Julio las mieses de Francia, Holanda y del Reino Unido parecían comprometidas por las intemperies; y no dudándose que aquella parte del continente necesitara abastecerse más que de ordinario para cubrir el déficit de la producción indígena, los precios de las diferentes clases de granos llegaron aquí á tipos tan elevados como los que figuraban en las cotizaciones extranjeras.

El comercio de Odessa, dejándose fascinar de este modo por la perspectiva de un porvenir favorable á sus intereses, creaba una situación artificialmente irregular que no podía menos de conducir á tristes resultados, y no fué menester mucho tiempo para que los hechos vinieran á demostrar que las combinaciones mercantiles mejor calculadas y que revisten más apariencias de éxito son generalmente erróneas, y salen casi siempre fallidas cuando sólo tienen por base simples conjeturas.

Hasta mediados de Agosto nada hacia concebir el temor de que la concurrencia de los Estados Unidos pudiera privar al comercio ruso de las ganancias que esperaba obtener en el Occidente de Europa. Pero á partir de aquella fecha, las remesas trasatlánticas, que durante los meses anteriores se mantuvieron en un límite muy estrecho, comenzaron á tomar proporciones tan extraordinarias, que los puertos ingleses fueron invadidos y sus almacenes literalmente colmados por los numerosos cargamentos de trigo que llegaban de América, causando el mayor pánico entre los especuladores rusos y una baja considerable en los precios de dicho artículo.

Al mismo tiempo el resultado definitivo de la recolección en el continente vino á desvanecer la esperanza de la falta de surtido que experimentarían algunas naciones. Los daños atribuidos á las intemperies, no sólo habían sido exagerados, sino que en muchas partes eran imaginarios. Por punto general la cosecha de 1869 fué bastante satisfactoria en toda Europa; y si se exceptúa Inglaterra, en donde el déficit ascendió al 45 por 100 de la producción ordinaria, los demás países consumidores podían hacer frente con sus propios recursos á las necesidades del año agrícola.

Contribuyó también á que se realizara este cambio adverso para el comercio ruso otra circunstancia que, no por hallarse prevista de antemano, estaba llamada á producir efectos menos sensibles. España, que por espacio de dos años de penuria viniera á ser para los mercados del exterior un centro importante de consumo, debía cerrar sus puertas á la introducción de granos á fines del mes de Agosto, en cuya época espiraba el plazo señalado para hacer uso de la franquicia; y aunque el restablecimiento de la prohibición no llegó á tener lugar por haberse comprendido los cereales entre los artículos que la ley de presupuestos de 1869 declaraba de libre entrada, previo un derecho arancelario, lo cierto es que la oportunidad de esta medida, esencialmente provechosa, no bastó para impedir que se suspendiera la importación, y que dejase de preocupar en las plazas extranjeras, al menos por aquel año, el abastecimiento de nuestros almacenes.

Con semejantes condiciones el mercado de Odessa se hallaba en visperas de grandes desastres. El equilibrio comercial, que hasta entonces había podido sostenerse en medio de las frecuentes alternativas que presentara la situación alimenticia de Europa, dejó por fin de existir, resultando la oferta con un enorme exceso sobre la demanda. La baja, pues, estaba en el orden natural de las cosas, y efecto de ella ha sido la insignificancia de la exportación durante el otoño, reducida á los cargamentos de las naves fletadas en Mayo y Junio, cuyas expediciones se hicieron á costa de grandes pérdidas, que hubieran tenido consecuencias mucho más funestas sin la solidez acreditada de esta plaza y los poderosos elementos de que dispone.

A pesar de esto, han salido de los puertos del Mar Negro y de Azoff para el extranjero en todo el curso del año 10.941.164 hectolitros de trigo.

De los demás artículos de exportación sólo las lanas, sebo, manteca, pieles, jarcia, cueros y aguardientes fueron objeto de bastante actividad, atenuando en parte los malos resultados del comercio de cereales. Particularmente el tráfico de lanas hubo de experimentar un aumento considerable, debido al mayor precio que tuvo esta mercancía en los demás puntos de Europa. La escasez de la producción en Australia y en la Plata y el incremento que han ido tomando las industrias de tejidos á la sombra de la paz y del bienestar general fueron las principales causas que han contribuido á la carestía de dicho artículo.

La importación, á pesar de que ocupa un lugar secundario en el comercio de esta parte del Imperio ruso, viene creciendo todos los años, y en el de 1869 ha llegado á la cifra nada despreciable de 146 millones de pesetas, ó sean 5 millones más que en el año anterior.

Este es, en resumen, el carácter del movimiento comercial ocurrido en el distrito de Odessa durante el expresado año, y cuyos detalles aparecen en el cuadro estadístico que adjunto tengo la honra de remitir á V. E. Inferior dicho movimiento al de 1868 por el mal éxito de la especulación de cereales, ascendió sin embargo á 404 millones de pesetas; cuya cantidad demuestra que, aun bajo el imperio de las circunstancias menos favorables, figura este mercado como uno de los primeros de Europa, y es el más importante en el comercio de granos.

Examinada bajo el punto de vista de nuestros intereses, la estadística mercantil de Odessa da lugar á consideraciones de un orden enteramente distinto.

Averiguar la parte que ha correspondido á España en aquel comercio y en el que durante el mismo período se verificó en los demás puertos de Rusia es seguramente la principal tarea que incumbe á este Consulado y la que me propongo someter al ilustrado criterio de V. E., si quiera la parsimonia y el retraso con que aquí se dan á luz los documentos oficiales referentes á la materia me harán tropezar á cada instante con graves dificultades.

En un estado del comercio exterior de Rusia con los otros países de Europa durante 1869, que el departamento de Aduanas del Imperio acaba de publicar, se fija en 16.361.380 pesetas el valor total de los artículos que se importaron procedentes de España, y en el de 1.078.769 el de los que salieron de los puertos rusos con destino á la Península, sin decir la cantidad que ha correspondido á cada uno de dichos artículos, ni expresar su clase ó denominación. Pero á poco que se medite sobre este asunto, desde luego se echará de ver que las indicadas cifras, á pesar de su no dudosa importancia, no pueden representar de una manera exacta el consumo que cada una de las dos naciones ha hecho de los productos de la otra.

Sabido es que las relaciones comerciales entre España y Rusia se hallan interrumpidas desde 1845, en que el Imperio adoptó como base de sus tratados la absoluta reciprocidad de bandera, gravando con un 50 por 100 sobre los derechos de Arancel de Aduanas todos los artículos importados bajo el pabellón de los países que no quisieron conformarse con este principio. Actualmente la Marina española es la única que permanece sujeta al mencionado recargo por subsistir todavía en nuestro sistema rentístico el derecho diferencial de bandera, lo cual explica la ausencia casi completa de nuestros buques que se nota en los fondeaderos rusos. De este modo el transporte de mercancías entre el Imperio y la Península viene á hacerse en su mayor parte por manos extrañas, ó al menos sin el concurso de la Marina española, toda vez que el pabellón ruso sigue siendo admitido en nuestros puertos con el mismo gravamen que los demás pabellones extranjeros; y cuando el cambio tiene lugar con circunstancias semejantes, se observa que la tendencia de la especulación es siempre de restringir las especulaciones directas, llevando cada pueblo sus géneros á un mercado intermedio, de donde salen luego con distinta nacionalidad para los puntos de destino.

Esto es justamente lo que ocurre en nuestro tráfico con el Imperio ruso. Muchos de los artículos que Rusia consume de España y vice versa son comprados en los depósitos de Londres, Marsella, Génova ó las Ciudades Anseáticas, y entran como productos de estos países en nuestras Aduanas y en las del Imperio, pasando luego sin ser notadas cuando se quiere apreciar la importancia de aquel consumo.

Presentado de esta manera, el comercio entre España y Rusia suscita una cuestión compleja y difícil, pero que urge dilucidar hoy más que nunca si se tiene en cuenta la transformación que de dos años á esta parte viene experimentando nuestro régimen aduanero.

El 31 de Diciembre debe cesar en España el derecho diferencial; y como quiera que fuese este injusto privilegio el único obstáculo que encontraba Rusia para levantar el entredicho que tiene aquí nuestra Marina mercante, resulta que, aparte de la indicada fecha, la actitud de ámbos pueblos será completamente favorable para llegar á una inteligencia común sobre el arreglo de sus relaciones mercantiles, las cuales quedarán de hecho restablecidas con la supresión de aquella franquicia. Si por fin hemos de vernos libres del ominoso tributo que hoy pagamos á las naciones que nos sirven de intermediarias en el cambio de nuestros productos con los de Rusia, y ha de ser permitido á nuestros armadores, como tan vivamente lo desean, dirigir sus buques á las aguas de este Imperio para participar, en unión de la Marina mercante del resto de Europa, de un tráfico vasto y lucrativo, preciso es que se diga de antemano la ocupación que hallarán aquí las naves españolas, expresando la clase y el valor de las mercancías que podrán traer de la Península y de las que formarán su cargamento de retorno.

El único medio de llegar respecto de este punto á conclusiones serias y que más se aproximen á la verdad de los hechos consiste sin duda alguna en exponer la clasificación por artículos del comercio entre España y Rusia cuando nuestros buques podían venir libremente á los puertos del Imperio, en cuya época las remesas directas absorbían la mayor parte del tráfico, calculando luego la influencia que sobre el consumo de dichos artículos han debido ejercer los cambios realizados desde entonces en la situación económica de ámbos países.

Durante el quinquenio de 1840 á 1844, último que precedió á la suspensión de relaciones, el comercio de España con el Imperio ruso fué clasificado del modo siguiente:

VALOR EN PESETAS.	
IMPORTACION EN RUSIA.	Año comun.
Vinos.....	4.338.300
Azúcar.....	2.115.600
Acete de oliva.....	1.580.900
Sal.....	1.040.700
Frutas de mesa.....	965.300
Maderas tintóreas.....	288.300
Plomos.....	287.700
Los demás artículos.....	240.900
TOTAL.....	10.887.700
IMPORTACION EN ESPAÑA.	Año comun.
Lino.....	200.800
Maderas de construccion.....	197.960
Los demás artículos.....	478.400
TOTAL.....	877.160

Este era poco más ó menos el tráfico que tenía lugar anualmente entre España y Rusia antes de 1845, y en el cual nuestra exportación representaba el valor de casi todo el movimiento, ocupando entonces la Península por orden de importancia mercantil el cuarto rango entre los países que abastecían á los mercados rusos.

En cuanto á determinar las alteraciones que desde dicha época ha podido sufrir en este Imperio el consumo de los productos españoles y vice versa, la cuestión estriba principalmente sobre dos hechos culminantes, á saber: mayor ó menor cantidad que entra en Rusia de los artículos similares á los que antes recibía de España, comparada la importación de 1869 con la de 1840-44, y esta misma diferencia respecto de los similares rusos que se introducen en la Península.

Segun los datos publicados por este Gobierno se importaron en el Imperio durante las dos referidas épocas

	1840-44.	1869.
	Año comun.	Valor en pesetas.
Vino.....	49.834.700	32.927.000
Azúcar.....	30.275.800	1.500.200
Acete de oliva.....	40.083.200	36.033.700
Sal.....	9.054.400	17.125.600
Frutas de mesa.....	10.647.200	27.433.000
Maderas tintóreas.....	3.087.200	2.636.000
Plomos.....	2.213.600	4.702.300
TOTAL.....	84.843.100	122.663.800

El consumo de los vinos extranjeros depende generalmente del grado de bienestar de las clases medias, y de la producción y calidad de los vinos indígenas; de suerte que, en igualdad de las demás circunstancias, debe ser más considerable en las naciones que no producen dicho artículo que en aquellas en donde la vinicultura ha adquirido cierto desarrollo. Pero los derechos de Aduanas afectan también de una manera no menos sensible al uso de los vinos extranjeros, los cuales se hallan en Rusia más gravados que en los otros pueblos de Europa, exceptuando Inglaterra, con la doble mira de facilitar recursos al Tesoro público y de proteger la industria vinícola nacional.

El impuesto del vino es considerado en todas partes como uno de los mejores elementos de contribucion indirecta, por cuanto pesa sobre un artículo de lujo que no se presta fácilmente al contrabando; y Rusia, introduciendo en sus Aranceles la aplicacion absoluta de este principio, ha fijado un mismo derecho á los vinos superiores y comunes que llegan en pipas, sin tener en cuenta la influencia restrictiva que sobre el consumo de los últimos ejerce semejante medida, y su ineffectiva para fomentar la producción indígena, que es aquí muy limitada á consecuencia de los rigores del clima.

De este modo se explica que casi todos los progresos que ha hecho la importación de vinos extranjeros desde 1845 recaigan en favor de los superiores ó generosos; los cuales, adaptándose al gusto de las clases acomodadas, tienen mayor demanda conforme estas van siendo más numerosas y cuentan con nuevos medios de fortuna, mientras que los vinos ordinarios, consumidos solamente por las familias que no pueden soportar un derecho tan exorbitante, son cada día menos solicitados, y su uso reemplazado por el de otras bebidas alcohólicas que Rusia produce en gran abundancia.

Las naciones que, como España, disponen de un rendimiento considerable de vinos generosos y hacen consistir en esta clase su principal comercio de este artículo, obtienen grandes ganancias á la sombra de aquella falta de equidad que parece notarse en los Aranceles rusos. El Jerez, el Málaga, el Oporto, el moscatel, el del Priorato, el Burdeos y el Marsala son, aparte de los espumosos, los vinos extranjeros que gozan de más favor en este mercado, y á los que corresponde casi todo el aumento que ha tenido la importación durante los últimos años.

En 1840-44 Francia era el país que suministraba mayor cantidad de vinos á Rusia, ocupando España el segundo rango con una importación anual evaluada en 4.338.300 pesetas, ó sea el 21 por 100 de la que se hacía en todo el Imperio.

Para poder apreciar como es debido la importancia que hoy tiene el consumo de vinos españoles en Rusia, conviene fijar la atención en la marcha que antes de 1845 venia siguiendo nuestro tráfico de dicho artículo, comparado con el de las demás naciones que entonces nos hacían aquí una concurrencia habitual y peligrosa.

El valor de todos los vinos introducidos en Rusia durante los dos quinquenios de 1827-31 y 1840-44 se repartió entre los países de procedencia del modo siguiente:

	PROPORCION POR 100.	
	1827-31.	1840-44.
Francia.....	52'2	53'2
España.....	10'5	20'5
Grecia.....	10'4	6'3
Portugal.....	6'2	7'6
Turquia.....	4'5	3'5
Austria.....	2'5	2'1
Prusia.....	2'2	1'4
Italia.....	0'5	0'9
Los demás países.....	10'6	4'5
Valor en pesetas de la importación anual.....	10.983.800	21.060.700

Como se ve, el tráfico de nuestros vinos es el que hizo más progresos relativamente al valor total del comercio de aquel artículo durante los 14 años que precedieron al cambio directo entre España y Rusia; y en cuanto á su valor absoluto, es decir, al de la cantidad anual que remesábamos á los puertos rusos, dicho tráfico se ha elevado á cerca del cuádruplo, habiendo consistido el del primer período en 1.153.000 pesetas, ó sean 3.185.300 menos que en el segundo.

Sin admitir esta proporción como base para calcular la cantidad de vinos españoles que entra actualmente en Rusia, no debe ponerse en duda que el consumo de nuestros vinos ha seguido una proporción mayor que el de los demás extranjeros, por ser aquellos, sobre todo el Jerez y el Málaga, cada vez más favorecidos en las plazas rusas. Pero aun prescindiendo de esta circunstancia, y contando sólo con el aumento de 71 por 100 que en general ha tenido aquí desde 1844 la importación del expresado artículo, resultará que la cantidad de vinos españoles que el Imperio recibe directamente de la Península y por conducto de los depósitos intermedios asciende cuando menos á 7.418.500 pesetas.

A medida que se va generalizando entre las clases menesterosas el uso del té y del café, el consumo del azúcar adquiere en Rusia mayores proporciones; pero desde que el azúcar indígena extraído de la remolacha hace concurrencia al de las colonias, el consumo de este último ha experimentado un descenso rápido hasta quedar hoy casi reducido á la nulidad.

En los países que admiten el azúcar extranjero con un derecho de 30 á 40 por 100 de su valor, y en donde el azúcar de remolacha se halla gravado con un 40 ó un 42 por 100, esta industria puede desarrollarse gradualmente sin afectar de una manera sensible á la exportación. El azúcar bruto colonial audea en Rusia 68 pesetas y 50 céntimos por cada 100 kilogramos y 92 pesetas el refino, mientras que el impuesto sobre el azúcar indígena es solamente de 12 pesetas, lo cual constituye á favor de este último una prima de 450 á 650 por 100, casi igual á la que existe en los Estados del Zollverein, y que hace de todo punto imposible la concurrencia del género exótico.

Las pérdidas que semejante protección ha ocasionado á nuestro comercio, principalmente al de las Antillas, de donde procedían las dos terceras partes del azúcar que antes entraba en el Imperio, son muy considerables; y aunque las remesas de Cuba continúan preponderando en el tráfico que todavía se hace de aquel producto, debe darse por seguro que si no se modifica el espíritu de las tarifas de Aduanas, los azúcares americanos están llamados á desaparecer de los mercados rusos dentro de pocos años.

Cuando se sigue de cerca la marcha del comercio en general, se observa que fuera de ciertas crisis momentáneas los progresos de las artes, al paso que multiplican los elementos de riqueza, provocan nuevas necesidades y aumentan la demanda de la producción á consecuencia de la mayor suma de bienestar entre todas las clases sociales, sucediendo entonces que varios artículos que parecían relegados del tráfico por haber venido otros más útiles á sustituirlos en tal ó cual industria tienen luego mayor salida para distintos usos y aplicaciones.

Una prueba de la verdad de este hecho se halla en el consumo del aceite de oliva. El gas, la estearina, el petróleo y otras materias volátiles, que con tan buen éxito se emplean hoy en el alumbrado, hacen en Rusia cada vez más concurrencia á dicho caldo; y sin embargo la importación de este ha aumentado de una manera extraordinaria después del descubrimiento de aquellos agentes inflamables.

No deben llevar á mal nuestros cosecheros que los funcionarios encargados de proteger fuera de la Península los intereses nacionales insistan un día y otro día en recordar la negligencia que la calidad de los aceites españoles acusa todavía en los procedimientos de su elaboración. Particularmente las clases destinadas al consumo alimenticio no pueden competir con los que llegan aquí de Francia é Italia, cuyos países, sin tener olivares mejores que los de España, producen aceites mucho más limpios y más gustosos que los nuestros.

No obstante la mayor cantidad de aceite que Rusia recibe del extranjero, es destinada á diferentes usos agrícolas y fabriles que no requieren el empleo de aceites superiores; y por esta razón los de procedencia española, á pesar de los defectos de que adolecen, encuentran en estos mercados una demanda tanto más segura y ventajosa, cuanto que comienza á notarse escasez en los demás puntos productores, circunstancia que ha obligado al Gobierno ruso á disminuir los derechos de entrada de 1869, fijándolos en 38 céntimos de peseta por kilogramo en lugar de 50 céntimos que señalaba la antigua tarifa.

Durante el período de 1840-44 España era, después de Italia y Turquía, la nación que introducía más aceite en el Imperio ruso, y su comercio representaba el 40 por 100 de la importación total. En la hipótesis muy fundada de que el consumo de nuestro aceite haya seguido aquí el mismo progreso que el de otras naciones, resulta que en el tráfico de aquel producto correspondió al de origen español una cantidad evaluada en 5.691.200 pesetas.

Rusia posee salinas y lagunas salíferas tan abundantes, que podría abastecer con ellas una población mucho más numerosa que la suya. Pero la mayor parte de estas salinas y los lagos principales se hallan concentrados en la extremidad oriental y en el Mediodía de la Rusia europea, cuyas comarcas suministran cerca del 80 por 100 de la cantidad de sal explotada en todas las posesiones del Imperio.

Este alejamiento de los puntos de surtido, así como la dificultad de las vías de comunicación y la consiguiente carestía de los transportes, son causa de que las provincias del Mar Báltico y del Blanco y otras muchas del Oeste necesiten proveerse en gran escala de sal extranjera, y tal es sin duda la razón que el Gobierno ruso ha tenido para favorecer en sus Aranceles el puerto Arcángel y sus inmediatos, en donde la sal paga la mitad de los derechos que se exigen en las demás Aduanas, ó sean 5 pesetas por cada 100 kilogramos, prohibiendo al mismo tiempo la entrada de aquel artículo en el antiguo reino de Polonia y en el litoral del Mar Negro ó de Azoff.

A pesar del carácter restrictivo de la tarifa, la cantidad de sal que actualmente se introduce en Rusia se eleva casi al duplo de la que se importaba há 25 años. Esta progresión, no sólo debe atribuirse á los inconvenientes que ofrece el suministro del producto indígena, sino también al gran desarrollo que ha tenido aquí la industria de las salazones, en las cuales se emplean casi exclusivamente las sales de España y Portugal, circunstancia que induce á creer que el valor de la sal española recibida hoy por los puertos del Báltico pasa de 1.977.300 pesetas á que le hace subir el aumento de la importación total de dicho artículo.

Entre las mercancías que Rusia compra en el extranjero, las frutas de mesa ocupan un lugar preferente. La rigidez del clima, contrario á los progresos de la arboricultura, priva á este Imperio de la mayor parte de los productos que tanto abundan en las regiones meridionales, á donde necesita acudir para su surtido.

Conforme va mejorando la condición social del pueblo ruso, el consumo de las frutas exóticas acrece notablemente, habiendo casi duplicado en el espacio de seis años.

Las naranjas y limones, las pasas é higos secos, forman el principal elemento de la importación de frutas que tiene lugar por el Báltico y el Mar Negro, dejando las dos primeras grandes utilidades á la Italia, y las segundas una ganancia no menos pingüe á la España y la Turquía. En ningún mercado del mundo encuentran rivalidad nuestras pasas de Málaga; pero muy pocos países sabrán apreciarlas mejor que Rusia, en donde se hace cada vez más consumo de este artículo y de otros varios de la misma clase, que por su gusto exquisito merecen figurar como peculiares de nuestro suelo.

La importación de las frutas de mesa ha aumentado aquí desde 1845 el 153 por 100 de su valor; y suponiendo que el comercio de las de origen español haya seguido al de las otras procedencias en aquel movimiento ascendente, la cantidad de nuestras frutas que llega todos los años á los puertos rusos puede estimarse en 2.490.000 pesetas.

El consumo de las materias tintóreas se halla sujeto en todas á frecuentes alternativas, que se explican por los cambios que sobrevienen en las modas con respecto á los colores de los tejidos y de otros objetos de fabricación. Así se observa que mientras en el período de 1839 á 1845 la importación de la cochinilla marcaba en Rusia una tendencia visiblemente retrógrada, y la del índigo y el campeche crecía de una manera extraordinaria, á partir de 1853 esta importación en dichos artículos cambia en sentido inverso, elevándose considerablemente las introducciones del primero, y decayendo las del índigo y palo tintóreo hasta quedar hoy reducidas á las dos terceras partes de las que tenían lugar antes del referido año.

Tanto por esta causa como por la baja que han experimentado los precios de las materias colorantes, principalmente las del reino mineral, cuyo uso se va generalizando á medida que son mayores los progresos de la Química aplicada á las artes, no podrá contarse en lo sucesivo con el tráfico de las maderas tintóreas más que en una escala variable y limitada.

Sin embargo, una circunstancia ha venido á favorecer en Rusia el comercio de dichos artículos bajo el punto de vista de nuestros intereses. En la tarifa de Aduanas que comenzó á regir en 1.º de Enero del año último se aumentaron hasta el 100 por 100 los derechos sobre el palo pulverizado; mientras que los del palo en bruto ó en pedazos, como se recibe de España, fueron reducidos á la mitad, ó sea un céntimo de peseta por kilogramo, habiendo bastado esta medida para que la importación del palo en bruto fuese en 1869 mucho mayor que en el año precedente, y se aproximara con sólo el 14 por 100 de diferencia á la de 1840-44.

El plomo, cuyo metal es indispensable para el servicio del ejército y para diversos ramos de la industria, apenas le produce Rusia en cantidad suficiente para satisfacer la octava parte de sus necesidades. Los rendimientos que el Estado obtiene de las minas de Attai y de Nertchinsk, unidos á los que dejan las pertenencias de particulares, consisten, según la Estadística oficial, en 1.200.000 kilogramos, de los cuales 800.000 se emplean en la explotación de las minas auríferas que existen en el primero de dichos puntos.

Así es que el comercio de dicho artículo adquiere de día en día mayor desarrollo, representando la cantidad de plomo que

entró en el Imperio durante el año de 1869 casi el duplo de la que se importaba en 1845.

La preferencia que da Rusia á los plomos de España, pagándolos un 2 por 100 más caros que los de otros puntos, autoriza á creer que el consumo de nuestra producción es relativamente mayor que el de las demás, y que la suma de 604.200 pesetas en que se valía, con arreglo á los progresos que hizo la importación general, no representa la cantidad de dicho artículo que llega aquí procedente de la Península.

Las demás mercancías que completaban nuestro comercio con Rusia durante el quinquenio de 1840-44 eran el corcho, arroz, crémor, café de Puerto-Rico, cacao, algarrobas, azafran, pimientos, caoba y azufre, cuyos artículos figuraban en aquel tráfico con un valor en junto de 240.900 pesetas.

Resulta, pues, de los anteriores datos que, fuera del azúcar y de las maderas tintóreas, todos los demás productos similares á los que España suministraba á Rusia y constituían el principal elemento de nuestras expediciones cuando se hallaba establecido entre los dos pueblos el cambio directo han sido después en este Imperio objeto de mayor consumo, debiendo por lo tanto calcularse la importación actual de mercancías procedentes de la Península del modo que sigue:

	Pesetas.
Vinos.....	7.418.500
Aceite de oliva.....	5.691.020
Frutas de mesa.....	2.232.500
Sal.....	1.977.300
Plomos.....	604.200
Maderas tintóreas.....	247.900
Los demás artículos.....	240.900
TOTAL.....	18.412.500

Comparada esta cantidad total con la que se imputa á España por el mismo concepto en el Cuadro del Comercio exterior de Rusia con los demás países de Europa durante el año de 1869, que ha publicado el Departamento de Aduanas del Imperio, se observará que la primera sólo es superior á la segunda en 2.051.120 pesetas, lo cual justifica la moderación de los precedentes cálculos, recordando que en el citado documento no se figura más que el valor de las mercancías recibidas de nuestros puertos, sin tener en cuenta las que se recibieron de los depósitos extranjeros intermedios.

En cuanto á los artículos de que España necesita abastecerse en los mercados rusos, las diferencias entre el pasado y la actualidad son mucho más notables, y exigen un método de investigación enteramente distinto del que se ha seguido para determinar la clase y el valor de los productos que Rusia consume de la Península.

Fuera de los años en que la escasez de la cosecha nos obligaba á proveernos de granos en el extranjero, nuestro comercio con el Imperio ruso ha consistido hasta ahora en los artículos que este importaba de España, siendo insignificantes los que salían de Rusia para nuestros puertos.

Esta desigualdad en el cambio de mercancías que se efectuaba entre los dos puertos era principalmente consecuencia del espíritu restrictivo de nuestros Aranceles, motivado por la necesidad de estimular la producción nacional, y provenía en parte del atraso de muchas de nuestras industrias, que se alimentan de las primeras materias similares de las que más abundan en el Imperio ruso.

La nueva tarifa de Aduanas, elaborada con un criterio diferente del que antes prevaleciera en nuestra administración económica, ha venido á poner término á semejante estado de cosas tan irregular y anómalo, modificando, sobre todo en lo que concierne al ramo de granos, las condiciones esenciales de nuestro comercio con este Imperio. Declarada ya permanente la admisión de cereales extranjeros en la Península, la Rusia contará ya con nuestros puertos para dar salida á uno de sus más ricos productos, y el cambio entre España y el Imperio tendrá un carácter de reciprocidad que hasta aquí se echaba de menos y que no puede dejar de ser ventajoso á las dos naciones.

Una larga y funesta experiencia nos ha demostrado que nuestra producción de trigo es inferior al consumo que hacemos de este artículo, y que nos es forzoso acudir de tiempo en tiempo á los mercados extraños para colmar el déficit de las cosechas.

Establecer la proporción en que las necesidades del consumo exceden en España á los rendimientos de una cosecha ordinaria, sin compulsar la estadística agrícola y comercial desde una época remota, sería tanto más ocasionado á graves errores, cuanto que se trata de un fruto expuesto por la influencia de nuestro clima á frecuentes y sensibles oscilaciones. No obstante, juzgando por los resultados que ofrece á primera vista nuestro comercio de exportación y de importación durante el último decenio, debe creerse que dicho déficit asciende cuando menos á un millón de hectólitros.

Los únicos puntos á donde España podrá dirigirse en busca de esta cantidad son la Rusia, los Estados Unidos y el Africa septentrional.

La buena calidad del género, su propiedad de resistir cuatro ó cinco años á las variaciones atmosféricas, la abundancia extraordinaria de la producción, y principalmente la baratura de los precios, recomiendan los trigos rusos más que los de ningún otro punto á la demanda del comercio de Europa, el cual ha tenido siempre en cuenta esta circunstancia para dar la preferencia á este mercado sobre los de Africa y la Union Americana.

Inglaterra, que es el país que necesita mayor cantidad de granos para el consumo de su población y sus ganados, compra en Rusia las dos terceras partes del trigo que importa todos los años, mientras que los arribos de la misma especie procedentes de la América del Norte, á pesar de la facilidad de las comunicaciones marítimas entre los puertos de esta comarca y los del Reino Unido, rara vez exceden del 25 por 100 de dicha importación.

Estos resultados que arroja la estadística de aquel país prueban las ventajas que para el abastecimiento de cereales le ofrecen los centros productores rusos; y encontrándose España, tanto por su situación geográfica como por la índole de su sistema comercial, más alejada de los mercados americanos, es indudable que el consumo de trigos de esta procedencia será en la Península relativamente menor que en Inglaterra, teniendo muy poca ó ninguna importancia.

Las excelentes condiciones de los trigos del Africa septentrional, particularmente los que se cogen en la campiña de Egipto, son reconocidas en todo el mundo; mas á pesar de que la Rusia produce trigos tan buenos ó mejores que los de aquella costa, los mercados africanos no podrán nunca disputar la supremacía á los de este Imperio en cuanto á la abundancia y baratura del género. Así se observa que la mayor parte de los cargamentos del mencionado artículo que llegaron á la Península durante las diferentes épocas en que estuvo permitida la introducción de granos procedían del puerto de Marsella, cuyo depósito se compone en totalidad de las remesas que le envía el granero de Odessa.

Por consiguiente, la Rusia meridional es el punto llamado á facilitar á España mayores suplementos de trigo; los cuales, en la hipótesis muy fundada de que lleguen á las dos terceras partes de nuestro déficit, consistirán anualmente en 660.000 hectólitros, con un valor aproximado de 10.656.000 pesetas, que unidas á las 577.000 de las demás mercancías rusas que recibe la Península dan una importación total de 11.233.000 pesetas.

Recapitulando todos los datos y observaciones anteriores sobre los consumos de España que consume Rusia y los que nosotros necesitamos adquirir en este Imperio, se verá que el cambio de dichos productos, si fuese directo entre los dos países, supondría un movimiento comercial clasificado del modo siguiente.

	Pesetas.
Importación en Rusia.....	18.412.500
Importación en España.....	11.233.000
Diferencia á favor de España..	7.179.500

Hasta la balanza con Rusia durante los tiempos normales nos había sido relativamente mucho más favorable; pues si bien el movimiento total apenas excedía de la tercera parte del que se calcula para lo sucesivo, el valor de las mercancías importadas en España era de las importadas en el Imperio como 1 es á 11, cuya proporción no será en adelante más que 3 á 5.

Sin embargo, esta diferencia, lejos de perjudicar á España, debe considerarse provechosa para nuestros intereses. Las ventajas de un excedente de exportación, cuando no son el resultado natural del desarrollo de las fuerzas productivas que alimentan este comercio, sino la consecuencia necesaria de las trabas que se oponen á la importación, pierden una gran parte de su valor, y se convierten muchas veces en daño para el país que las obtiene. Esto era justamente lo que sucedía en España respecto del tráfico que manteníamos con Rusia bajo nuestro antiguo régimen arancelario. Mientras que la balanza mercantil se inclinaba de nuestra parte hasta el punto de que las exportaciones absorbían casi la totalidad del movimiento, nuestra situación alimenticia se hallaba siempre amenazada de terribles crisis por no estar permitida la entrada de granos: los precios de este artículo, subordinados al capricho del propietario ó del almacenista, eran en los mercados españoles mucho más altos que en los de otras naciones, encareciendo la mano de obra, y por consiguiente los productos de todas las industrias: nuestro depósito de cereales nunca se encontraba bastante surtido para hacer frente á las malas cosechas; y por último, cuando sobrevenían los momentos de penuria, como aconteció en 1837 y 1866, nos veíamos en la necesidad de acudir presurosamente al extranjero, en donde pagábamos á peso de oro los trigos que en las épocas normales hubiéramos podido comprar á mitad de precio.

Por otra parte, apreciando la cuestión bajo su fase exclusivamente comercial, las ventajas que lleva consigo la reciprocidad de compra y venta en las transacciones son todavía mayores y más visibles.

En el comercio exterior la importación y la exportación se dan mutuamente la mano, y pocas veces sucede que las restricciones impuestas á la primera dejen de influir más ó menos tarde sobre la segunda. Por regla general se prefiere vender allí donde se puede comprar, haciendo con los mismos fondos dos operaciones, y realizando dos beneficios en lugar de uno solo. Si, por ejemplo, una casa de Málaga envía una partida de vino al puerto de Odessa, le será más cómodo recibir en equivalencia un cargamento de trigo que cobrar su importe en dinero contante ó en letras de cambio sobre París ó Londres.

Hay igualmente economía en los fletes, que influyen sobre los precios de las mercancías cuando los armadores tienen la seguridad de encontrar carga de ida y vuelta para sus embarcaciones; y esta ventaja, en lo que atañe al comercio ruso, será relativamente mayor para España que para las demás naciones. Las mercancías que llegan aquí del extranjero, exceptuando la hulla, la sal, el algodón y las maderas tintóreas, son mucho más ligeras y menos voluminosas que las mercancías rusas; de suerte que, en igualdad de valor entre unas y otras, el total de la importación ocupa un número de buques menor que el de la exportación, ó lo que es lo mismo, muchos de los buques procedentes de Rusia que entran con cargamento en los otros puertos de Europa se ven luego obligados á volver en lastre á los puertos del Imperio. Este inconveniente desaparece con respecto á España con el exceso que todavía resultará en nuestra exportación, y que casi compensa la diferencia de peso y volumen que hay entre los productos de ambas naciones.

Entre los demás pueblos que practican el comercio marítimo con este Imperio, hay muy pocos que se hallen en igual caso ó obtengan mayores ventajas. Casi todos compran más que venden, teniendo que enviar en lastre un número considerable de sus naves al Báltico, y principalmente al Mar Negro. En 1869 el movimiento general de dicho comercio se ha reparado del modo siguiente:

	MILLONES DE PESETAS.	
	Importación en Rusia.	Exportación de Rusia.
Inglaterra.....	364'26	456'12
Francia.....	76'58	85'24
Austria.....	39'43	42'03
Turquía.....	27'86	36'48
Ciudades Anseáticas.....	48'17	17'97
Italia.....	32'66	16'55
Bélgica.....	27'14	19'43
Holanda.....	16'62	22'81
Moldavia y Valaquia.....	12'11	24'09
Noruega.....	12'18	9'43
España.....	16'36	14'07
Grecia.....	12'53	13'27
Portugal.....	2'09	2'16

Segun se ve en el precedente cuadro, la Inglaterra, cuyo comercio representa más de la mitad del movimiento total, ha saldado en dicho año con un excedente de 92 millones á favor de Rusia, liquidando también con una mayor ó menor en el mismo sentido Francia, Holanda, los Principados Danubianos, Grecia y Portugal, que hicieron la tercera parte del tráfico; y aparte de España, sólo las Ciudades Anseáticas, Italia, Bélgica y Noruega han obtenido ventajas en su exportación.

Después de haber examinado las condiciones y la importancia de nuestro comercio probable con el Imperio ruso, únicamente resta fijar la atención sobre los beneficios que reportará de este tráfico la Marina mercante española, si lo que es de esperar vuelven á establecerse las relaciones directas entre los dos pueblos.

Tal como se ha calculado el valor de los productos que España y Rusia se verán obligadas á cambiar anualmente para satisfacer las necesidades de su consumo interior, el movimiento

de aquellos productos deberá entretener por lo menos 260 buques que midan en junto de 70 á 80.000 toneladas.

Cuando nuestra bandera estaba gravada en Rusia con un derecho igual al que se exigía á los demás pabellones, el número de buques españoles que venían todos los años al Báltico y al Mar Negro representaba las dos quintas partes de los que hacían la navegación entre ambos países, mientras que la bandera imperial sólo figuraba por una sexta parte en este movimiento.

Desde entonces acá la Marina rusa no ha adquirido un grado de desarrollo y perfección suficiente para creerse que en el tráfico con España ejercerá una preponderancia de que tan léjos se hallaba en la referida época. De los 40.349 buques dedicados al comercio exterior que durante el año de 1869 entraron en los puertos de Rusia, sólo llevaban pabellon imperial 1.377 con unas 300.000 toneladas de medida, ascendiendo á 20.646 el número de embarcaciones que practicaron el comercio de cabotaje. En 1845 habían entrado procedentes del extranjero 7.916 velas, de las cuales eran rusas 1.120, midiendo cerca de 200.000 toneladas, y los arribos de los barcos costeros no pasaban de 11.000. Si se comparan estas dos épocas, se verá que durante los últimos 25 años la Marina rusa ha hecho relativamente menos progreso que la de los demás países de Europa, y que en su desarrollo tiende á perfeccionarse en el comercio de cabotaje con preferencia al de largas expediciones.

Por el contrario, la Marina española, si quiera no se encuentre todavía en el estado floreciente que le aseguran para un porvenir no lejano la extensión de nuestro litoral y los vastos elementos de riqueza que encierra la Península, ha adquirido en el mismo período un número considerable de buques de gran porte, y habituada más que la rusa á la navegación de altura, tiene todas las probabilidades de hacerse dueña de dicho tráfico, no solamente en lo que concierne á las mercancías cambiadas entre los dos países, sino también á los géneros que aquí se reciben de las Antillas y de varias repúblicas del Sur de América, á cuyos puertos van con tanta frecuencia nuestras embarcaciones.

Una prueba de que en igualdad de circunstancias la bandera extranjera consigue siempre ventajas sobre la bandera rusa se encuentra en la estadística marítima del reino de Italia. Hace 30 años los diferentes Estados de que entonces se componía aquella península no enviaban á los puertos de Rusia más que 150 ó 200 buques, y en 1869 solamente el número de arribos con pabellon italiano registrados por las Aduanas de este distrito consular asciende, como puede verse en el adjunto cuadro, á 812, lo cual supone un excedente de 600 velas sobre las que necesita dicho reino para hacer su comercio de importación y de exportación con este Imperio. La Marina mercante italiana, que despues de la Marina inglesa es la primera de Europa, debe una gran parte de su prosperidad á la navegación del Mar Negro, á cuyos mercados viene principalmente como intermediaria de las demás naciones.

Este ejemplo brillante que nos ofrece un país que tanto se asemeja á España por la configuración é importancia de sus costas, por la clase y calidad de sus productos y hasta por sus intereses, teniendo como nosotros un número respetable de sus buques de gran porte destinados á la carrera de América, que van todos los años á Vera-Cruz, la Habana, Rio Janeiro, Buenos-Aires y á los primeros puertos del Pacífico; este ejemplo, pues, á falta de otras razones más atendibles, sería por sí sólo suficiente para hacer ver lo mucho que podrían contribuir al fomento de la Marina mercante española las relaciones comerciales entre Rusia y la Península, interrumpidas durante un cuarto de siglo á consecuencia del sistema prohibitivo de nuestra antigua Administración.

Me deseo de facilitar el estudio de la materia que es objeto del presente informe me ha obligado á entrar en numerosos detalles que quizá no sean dignos de la superior atención de V. E., por lo cual y por las faltas de estilo en que he podido incurrir termino solicitando su indulgencia acostumbrada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Odesa 8 de Diciembre de 1870.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E. su más atento y seguro servidor.—(Firmado).—Jesús Gutierrez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo concedido por esta Dirección general en el anuncio inserto en la Gaceta del día 26 de Abril último sin que el actual poseedor legal del Marquesado de la Colomilla haya cumplido con lo mandado en la orden del Regente del Reino de 28 de Febrero de 1870, se considera como abandonado dicho título. En su consecuencia se anuncia su vacante por primera vez con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir al Ministerio de Gracia y Justicia sus reclamaciones en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 18 de Agosto de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 701.

Copia de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominativas con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos.

Main table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 21 del corriente verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 931 al 950 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operación del canje.

Madrid 18 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Caja general satisfará el día 21 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 217 al 224 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 251 al 270 inclusive.

Madrid 18 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION. Rejacion núm. 20.—Sección 2.ª—Negociado 2.ª

Relacion de las liquidaciones de la Deuda del personal del Tesoro reparadas por falta de documentos de personalidad, y que por no haberse presentado los interesados para notificarles los acuerdos respectivos y firmar el enterado se les llama por medio de la Gaceta, fijándose al efecto el término de tres meses, en conformidad á lo dispuesto en el art. 24 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo se dará cuenta á la Junta para que resuelva lo que proceda.

CENTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Causante D. Bráulio Martínez, apoderado D. Evaristo de Paños.

CENTRO DE GOBERNACION.

Causante D. Jerónimo Rodríguez, apoderado D. Ramon de Aymerich.

CENTRO DE MARINA.

Causante P. Vicente Usó, apoderado D. Juan Bayon Dominguez.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Causante D. Francisco Vives, apoderado D. Manuel Malo de Molina. Idem D. José Martínez, apoderado D. Ignacio García Mira Percebal.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Causante Doña Josefa Armijo, apoderado D. José Díez de Isla. Idem D. Silvestre García, apoderado D. José Máximo Perez.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Causante D. Joaquin Rabel, apoderado D. Pedro Torres Tabera. Idem D. José Lopez Pereyra, apoderado D. Cándido Luanco y la heredera Doña Josefa Lopez Pereyra.

PROVINCIA DE CUENCA.

Causante D. Bruno Morales, apoderado D. Fernando Domingo Lopez.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Causante D. Manuel Bonacho. No consta el apoderado.

PROVINCIA DE GRANADA.

Causante D. Rafael Romero, apoderado D. Carlos Sanchez.

PROVINCIA DE JAEN.

Causante D. José Delgado, apoderado D. Juan Brit. Idem Doña Jacoba Arenas. No consta el apoderado.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

Causante D. Juan Castellá, apoderados D. Emilio de Mellado y D. Lorenzo Jové.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Causante D. Pedro Crespo, apoderado D. José de la Puente.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Causante Doña Vicenta Morente, apoderado D. Manuel Anduaga y Megia. Idem D. Juan Cuadrado. No consta el apoderado.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Causante Doña María Vigil. No consta el apoderado. Idem D. José Acebedo, apoderado D. Bernaldo Salgado.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Causante Doña María Jesús Narvaez. No consta el apoderado.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Causante D. Francisco Mayor Baquero, apoderado D. San-dalio Ruiz. Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Jefe del Departamento, P. O. Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, P. S. Morales.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Setiembre de 1852, ha tenido lugar en el día de hoy en la sala de juntas el sorteo de 780 acciones de carreteras de 2.000 rs. cada una, que deben amortizarse en el presente año de las que por valor de 55 millones de reales se emitieron en 31 de Agosto de 1852, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1845; habiendo obtenido la suerte las señaladas con los números siguientes:

Table with 4 columns: Numeracion de las bolas que representan los lotes, NUMERACION de las acciones que comprende cada lote, Numeracion de las bolas que representan los lotes, NUMERACION de las acciones que comprende cada lote. Rows list numbers from 43 to 1489.

Madrid 17 de Agosto de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Seccion 4.ª—Negociado 1.ª

Relacion de los créditos procedentes de imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco que por no haberse presentado los documentos necesarios se hallan pendientes de liquidacion, y se llama por el presente anuncio á los interesados, ya en concepto de patronos, administradores ó Capellanes cumplidores de las cargas á que están afectas, para que conforme al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 acudan al Departamento referido en el término de un año, á contar desde su publicacion, presentando las certificaciones de las Autoridades de que dependan ó testimonios de las fundaciones, segun los casos de ser abonables los réditos hasta 30 de Setiembre de 1841, ó el capital y los intereses sucesivos hasta fin de Junio de 1851, cuando las imposiciones estuvieran exceptuadas de la incorporacion al Estado y demás documentos que acrediten la personalidad; en la inteligencia de que transcurrido el plazo marcado sin verificarlo se declararán caducados los expresados créditos (1).

Table with 4 columns: Número de registro de entrada, Idem de orden, Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos, Su importe. Escs. Mils. Rows list locations like MALLORCA and various community or individual entries.

Table with 4 columns: Número de registro de entrada, Idem de orden, Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos, Su importe. Escs. Mils. Rows list locations like PALENCIA, SALAMANCA, SEVILLA, SEGOVIA, and SANTANDER with detailed descriptions of foundations and their values.

Table with 4 columns: Número de registro de entrada, Idem de orden, Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos, Su importe. Escs. Mils. Rows list locations like SEVILLA, SEGOVIA, and SORIA with detailed descriptions of foundations and their values.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias maritimas lo que sigue: «Habiendo aparecido el cólera en Amberes, sujeto V. S. á las procedencias maritimas que hayan salido de este punto despues del 15 del actual á lo prevenido en el art. 35 de la ley de Sanidad, reformado en 1866, é imponga hasta nueva orden tres dias de observacion á los demás buques procedentes de los otros puertos de Bélgica.» Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Madrid 17 de Agosto de 1871.—El Director general interino, Vicente Romero Giron.

(1) Véanse las GACETAS de los días 15 al 18 del actual.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 139 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Priego de Córdoba (Córdoba) D. Francisco Caracul y Cámara, como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalación de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 22 de Mayo de 1874.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

- Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio García. Madrid, 1870. Diez y seis hojas.
Silabario, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Silabario, por D. Francisco Ruiz Morote. Octava edición. Ciudad-Real, 1871. Un cuaderno en 8.º
Caton metódico, ó libro primero de lectura, por el mismo. Ciudad-Real, 1871. Un cuaderno en 8.º
Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 12.º cartón.
Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º, holandesa.
La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan de Escoiquiz. Valencia, 1869. Un vol. en 8.º, cartón.
Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Cartas sobre religion, por el padre Gratty, traduccion del Presbítero D. José Panadés y Poblet. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.º
Lecciones de mundo, páginas de la infancia, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edición. Habana, 1864. Un vol. en 8.º
Premio á la nobleza del corazon, por D. Gabriel Fernandez. Octava edición. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º
Para el corazon, por el mismo. Quinta edición. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º
Guia de la infancia, continuacion de la obra anterior, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
La gloria en el sentimiento, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 4.º
Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º
Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
Prontuario de las madres y de los maestros, por D. Carlos Yebes. Tarragona, 1864. Un vol. en 8.º
Instrucciones de antropología y pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Barcelona, 1863. Un vol. en 4.º
Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciaci6n de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con 49 láminas.
Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
Estado actual y organizacion de la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos, por D. Francisco F. Villabrille. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º
Memoria sobre las Bibliotecas populares, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Escinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º
Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
Curso de educacion ó tratado de Filosofía moral, por D. Antonio Aguirrezabal. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º
Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un vol. con láminas.
Almanaque de la Gaceta de instruccion primaria para el año 1868. Lérida, 1867. Un cuaderno en 4.º
Almanaque de la Gaceta de instruccion primaria para el año 1870. Lérida, 1869. Un cuaderno en 4.º
Guia del Profesorado cubano para 1868, por D. Mariano Dumás y Chancel. Matanzas, 1868. Un vol. en 4.º
La instruccion primaria en Filipinas, por V. Barrantes. Madrid, Un volumen en 8.º
Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º
Catecismo de la Constitucion democrática, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 12.º
La Constitucion española puesta en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Octava edición. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
Decálogo político, ó sean bases fundamentales para el arte de gobernar los pueblos, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º
Catecismo del pueblo, por D. José Marín Ordóñez. Albacete, 1869. Un vol. en 8.º
Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º
Los derechos del hombre, por V. M. y P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Derechos individuales. Discursos por D. Vicente Ibañez. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
Los españoles no tenemos patrial, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezola. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Las célebres cartas provinciales de Blas Pascal. Madrid, 1846. Un volumen en 4.º
La leyenda del trabajo, por Meliton Martín, Madrid, 1870. Un volumen en 8.º
Adelina, por D. Vicente Rubio y Diaz. Cádiz, 1866. Un vol. en 8.º
El Beso de Judas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un vol. en 8.º
Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º
La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.º
Nuevo sistema de Taquigrafía ó Semiografía, por D. Antonio Aguirrezabal. Pinto, 1862. Un cuaderno en 4.º
Elementos de Gramática española, por D. Luis Oliveros y Moreno. Cádiz, 1871. Un cuaderno en 8.º
Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
Gramática española completa, por D. J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.º
Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herranz, Madrid, 1869. Un vol. en 4.º
Cuadro sinóptico de Lexicología, por D. Luis Oliveros y Moreno. Cádiz, 1870. Una hoja.
Cuadro sinóptico de Sintaxis, por el mismo. Cádiz, 1870. Una hoja.
Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º
Prontuario de Ortografía castellana, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Diccionario de la lengua castellana, por la misma Academia. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio.
Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Domínguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
Rudimentos de Retórica, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1863. Un vol. en 8.º
Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º)
Coleccion de piezas selectas latinas y castellanas. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 4.º
Biblioteca de autores españoles (Rivadeneira, editor). Madrid, 1854-60. Sesenta y dos vols. en folio.
Obras de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º

- Poesías y leyendas, por D. Manuel Villar y Macías. Salamanca, 1859. Un vol. en 8.º
La batalla de Pavia, por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1851. Un cuaderno en 4.º
Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1862. Dos vols. en 8.º
Ecos del Teide, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un volumen en 16.º
Cien sonetos, por D. Manuel del Palacio. Madrid, 1870. Un vol. en 12.º
Obras escogidas de D. Antonio García Gutierrez. Madrid, 1866. Un volumen en folio.
Elogio del Ilmo. Sr. D. Mariano Vallejo, por D. Agustin Pascual. Madrid, 1849. Un cuaderno en 4.º
Memoria sobre el estado de la Biblioteca provincial y universitaria de Sevilla en el año de 1866, por D. Ventura Camacho y Carabajo. Sevilla, 1867. Un cuaderno en 4.º
Apéndice al expediente universitario formado contra D. Julian Sanz del Rio sobre el libro Ideal de la humanidad para la vida. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º
Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.
Aritmética fácil, por R. A. Linova. Madrid, 1860. Un vol. en 8.º, cartón.
Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Sexta edición. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º
Elementos de Aritmética, con la expresion del sistema métrico-decimal, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º
Elementos de Aritmética, por D. J. M. Yéves. Tercera edición. Tarragona, 1868. Un cuaderno en 8.º
Compendio de Aritmética teórico-práctica para uso de los niños, por D. Meliton Escamilla. Cuenca, 1871. Un cuaderno en 8.º
Opúsculo elemental de Aritmética y sistema métrico, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º
Cuadernos de Aritmética y sistema métrico-decimal, por D. Francisco Ruiz Morote. Segunda edición. Ciudad-Real, 1870. Un cuaderno en 8.º
Aritmética teórico-práctica y sistema métrico-decimal, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
El Propagador del sistema métrico, por D. Trinidad G. de la Cuesta. Madrid, 1864. Edición de bolsillo.
El mismo. Madrid, 1864. Una hoja.
Explicacion del sistema métrico-decimal, por D. Pedro P. Vicente. Novena edición. Torrel, 1863. Un cuaderno en 8.º
Manual práctico del sistema métrico-decimal, por D. Federico Hidalgo y Bermudez. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º
Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elios. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º
Mapa de la provincia, por Bachiller.
Bosquejo histórico de la civilizacion en España, por Buckle, traducido de la primera edición inglesa. Córdoba, 1870. Un cuaderno en 4.º
Cartas a Lord Holland, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º
Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de D. Angel María Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º
Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres del año de 1862 tenian relacion con las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º
Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1858, por D. M. S. S. Instrumentos meteorológicos. Madrid, 1857. Un vol. en 8.º
Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º
Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1860. Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º
Catálogo metódico y razonado de los mamíferos de Andalucía, por el Dr. D. Antonio Machado y Nuñez. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º
Estudio botánico, médico, farmacéutico de las solanáceas, por Don Primo Comandador y Tellez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º
Manual de Agricultura, por el mismo. Madrid, 1866. Un volumen en 8.º, holandesa.
Fomento de la poblacion rural de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º
Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º
Del guano. Informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º
Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º
Instruccion popular para el azufrado de las vides, por Le Canu, traduccion del mismo. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º
Del oidium tuckeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco y Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º
El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos, por medio del azufrado metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas.
Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Málaga, 1852. Un cuaderno en 4.º
El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes, sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.º
Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
Los Montes y el cuerpo de Ingenieros en las Cortes Constituyentes, por D. Francisco García Martino. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º
Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustin Diaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
Lecciones de carreteras, caminos de hierro y navegacion interior y exterior, por D. Cayetano Gonzalez de la Vega. Burgos, 1868. Dos volúmenes (Primera y segunda parte) en 4.º
Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, por la Dirección general del ramo. Madrid, 1859. Un vol. en folio, cartón.
Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años de 1861, 62 y 63, por la expresada Dirección. Madrid, 1864. Un vol. en folio, cartón.
Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena, Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.º
Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición. Madrid, 1858. Un vol. en 8.º
Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martínez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º
Instrucciones prácticas sobre la primera y segunda dentición de los niños y tratado de higiene dentaria, por D. Antonio Rotondo. Madrid, 1847. Un vol. en 12.º
Manual del arte de Obstetricia, para uso de las matronas, por Don Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º
Manual para el uso de practicantes, por D. José Calvo y Martin. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º
Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un vol. en 8.º
Censo de la ganadería de España, por la Junta general de Estadística. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º
Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º
Almanaque del Museo de la Industria para 1871, ilustrado con 36 grabados. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
Memoria sobre tintes y estampados por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.º
Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º
Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por D. Cirilo de Tornos. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º
Reseña de la Exposicion universal de París en 1867, en su parte relativa á minería, por los Ingenieros del ramo. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º
Ensayo sobre la historia de las minas de Riotinto, por D. Ramon Rua Figueroa. Madrid, 1859. Un vol. en 4.º

- Memoria sobre la Exposicion internacional de Londres de 1862, por D. Cipriano Segundo Montesino. Clase 5.ª Material de ferro-carriles. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º
Programa de las Exposiciones internacionales de artes, industrias é invenciones científicas que deben verificarse anualmente en Londres, á partir de 1874. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º
Comentarios al pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, por D. Mauricio Garran. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.º
Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta ó Hervideros, por D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un cuaderno en 4.º
Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion internacional de Londres del año de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º
El Arquitecto, su mision, su educacion, sus conocimientos y enseñanza, por D. Luis Cabello y Asso. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
Manual de Economía política, por Oliván. Madrid. Un vol. en 8.º, cartón.
Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Madrid, 1855. Un vol. en 8.º
Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º
Maldito dinero !!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º
Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.º
Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 1861. Un vol. en 4.º
Instituciones é impuestos locales del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Van der Straeten, traduccion de la segunda edición, por D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º
El Consultor de Ayuntamientos, por D. Marcelo Martinez Alcubilla. Madrid, 1861. Un vol. en folio.
Teoría general de la urbanizacion, y aplicacion de sus principios y doctrinas á la forma y ensanche de Barcelona. Madrid, 1867. Dos volúmenes en folio.
Historia y defensa de la declaracion de la prensa republicana, por Manuel de la Revilla. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
Compendio de las Instituciones de Derecho canónico, por D. Tomás Cervantes Bermudez de Cañas. Cáceres, 1870. Un vol. en 4.º
Memoria sobre el sistema penitenciario en España, por D. Bernardo Sacanella y Vidal. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
La pena de muerte, por A. Vera, traduccion de D. Ignacio Manrique Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.º
Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno, por los Directores de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º
Total: 155 obras, con 217 vols. y 5 hojas.
Madrid 22 de Mayo de 1874.—El Director general, Juan Valera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 16 de Agosto de 1874.

Table with 2 columns: NOMBRES and DESTINOS. Lists names and their corresponding destinations.

Madrid 17 de Agosto de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 17 de Agosto de 1874.

Table with 2 columns: NOMBRES and DESTINOS. Lists names and their corresponding destinations.

Madrid 18 de Agosto de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Pastrana.

Se cita y requiere en debida forma á Aniceto Belinchon Lopez, mozo á quien en el sorteo verificado para el reemplazo del ejército del presente año correspondió el núm. 11, á fin de que se presente en esta villa dos dias antes del que señale la Excmo. Diputacion provincial para la entrega de quintos en Guadalajara, en donde ha de ser fallado y reconocido; apercibido que de no verificarlo se le declarará prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar. Dicho mozo es hijo de Salustiano, natural de Arbeteta, el cual se halla en compañía de su citado padre en obras de carretera. Se suplica á los Sres. Alcaldes en cuyo pueblo se encuentre dicho mozo le hagan saber el contenido de este anuncio por el perjuicio que en otro caso ha de irrogársele. Pastrana 17 de Agosto de 1874.—Francisco Cortijo.—Por mandado del Sr. Alcalde, José María Guijarro.



NOMBRE DEL POSEEDOR.	CLASE de la finca.	SITUACION.	CAUSA de la trasmision.	PERSONA de quien procede.	DEFECTO de la inscripcion.
Millan Uriel.....	Varias heredades.....	»	Compra.....	Antonio Vicente Garcia.....	Falta el detalle.
Doña Rosa Oñate.....	Varias.....	»	Herencia.....	Su marido D. Paulino.....	Idem.
Teresa Ciriano.....	Casa, corral y heredades.....	»	Idem.....	»	Idem.
Juan Ciriano.....	Casa-posada.....	»	Idem.....	»	Falta situacion.
	Corral.....	»	Idem.....	»	Idem.
	Heredad.....	Las Jungueruelas.....	Idem.....	»	Falta de linderos.
Catalina Almajano y sus hermanos.	Once heredades.....	»	Idem.....	»	Falta el detalle.
Mariano Gonzalez y José Martinez.	Heredad.....	»	Idem.....	Jerónima Cabreriza.....	Falta situacion, cabida y linderos.
Marqués de la Vilueña.....	Varias tierras.....	»	Idem.....	Su antecesor.....	Falta el detalle.
Millan del Oyo.....	Treinta y nueve tierras	»	Compra.....	Hacienda Nacional.....	Idem.
Ezequiel y Millan Uriel y José Martínez.....	Huerto, tres herreñales y 87 yugadas...	»	Idem.....	D. Ambrosio y D. Pedro Garcés...	Idem.
Ceferino Almajano.....	Varias tierras.....	»	Compra de censo.....	Valentin Garcia.....	Idem.
D. Faustino Goltmayo.....	Varias.....	»	Compra.....	Hacienda Nacional.....	Idem.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde el día 4 del actual, á D. Manuel Ramos, Ayudante Jefe de Contabilidad que ha sido en la casa-Galera de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se sigue con motivo de la detencion que ha sufrido la reclusa Juana Guerrero Alcántara; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 13 de Agosto de 1871.—Juan Manuel Romero.—El actuario, Hilario de la Riva.

Almendralejo.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Vellible para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración ordenada en la causa que en el mismo se instruye contra el autor ó autores del hurto de un mulo y otros efectos de D. José Manuel Aguilari; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almendralejo á 4 de Agosto de 1871.—Lucas Poveda.—Por mandado de S. S., Prudencio Sánchez Lopez.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Garcia, de Salmoral, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en causa contra el mismo y Segundo Toral por hurto.

Avila 9 de Agosto de 1871.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Nieto.

Betanzos.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de Betanzos &c.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Doña María Longueira y Alvarez, vecina de esta ciudad, en donde falleció el 7 de Enero del corriente año, para que comparezcan en este Juzgado á medio de Procurador con poder en forma dentro del término de 20 días, contados desde la fecha en que tenga efecto la insercion en el último de los periódicos de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que durante el primer llamamiento de 30 días ninguna persona se ha presentado aspirante á dicha herencia más que Doña Josefa Longueira, conocida con el nombre de Susana, vecina de la Coruña, que dice ser hermana de Don Andrés Longueira, padre de la finada, que fué la que solicitó el abintestado.

Dado en Betanzos á 14 de Agosto de 1871.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Por mandado de S. S., Manuel B. de Castro.

Burgos.

D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente primero, segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á Angel Delgado y Orbe y su mujer Fermína Riveras Bustamante, vecinos de Quintanilla Somoño, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que se instruye por lesiones á su convecino Nicolás Benito; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 16 de Agosto de 1871.—Victorino Luna.—Por su mandado, Francisco Carrillo.

Ceberos.

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia del partido de Ceberos.

Por el presente, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se exhorta á todas las Autoridades de la Nación para que se sirvan dar las órdenes oportunas á sus agentes con objeto de conseguir la captura y remesa á este Juzgado con las seguridades necesarias de cinco malhechores que á las siete de la mañana del día 10 del mes que cursa robaron en el sitio de la Pezuela, posesion del Quejigar, término jurisdiccional de esta villa, á Benito Herranz Segovia, Juan Fernandez Yagüe y Braulio Arcones, vecinos de las Navas del Marqués; pues así lo he acordado en la causa criminal que con tal motivo instruyo de oficio.

Ceberos 14 de Agosto de 1871.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Lope Perez.

Señas de los malhechores.

Uno vestía pantalón de paño pardo, chaqueton con mezcla de azul, passamontañas: es alto, descolorido, con poca barba y carnes regulares. Otro como de 50 años de edad, con sombrero blanco viejo hongo; llevaba una mochila negra á la espalda, y vestía pantalón y chaqueta de paño pardo. Otro más joven, rebajuelo, con pantalón de paño, en mangas de camisa. No constan las señas de los otros dos. Cuatro de ellos llevaban escopetas y el otro un palo.

Dinero y efectos robados.

A Juan Fernandez una onza de oro, 41 duros de á 20, 50 rs. en pesetas, una fiambrera de hoja de lata con la merienda, una navaja de las llamadas de Albacete con cachas negras, dos bolsas, una de estopa y otra de estambre. A Benito Herranz dos monedas de oro de á 2 duros cada una, otras dos de 21 y cuartillo, 20 pesetas y un duro de 20 rs.; un talego para la merienda, unas alpargatas en buen uso, una bota y una navaja. A Braulio Arcones una peseta en plata y un real en décimas, una petaca de vaqueta, un pañuelo de algodón encarnado con redondeles negros, y unos dulces.—Isaac Martinez.—Lope Perez.

Ilescas.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Ilescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Clotilde Seco, esposa de D. Miguel Cía, Secretario que fué del Juzgado municipal de Borox, para que al término de 40 días se presente en este Juzgado á rendir una declaración, para la cual ha sido citada y no ha comparecido; pues en caso de que así no lo haga la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ilescas á 16 de Agosto de 1871.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

Iznalloz.

D. José María Abril Martinez, Juez municipal de esta villa, y de primera instancia interino de la misma por hallarse usando de licencia el propietario.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á D. Ricardo Delgado Morales, vecino de la ciudad de Granada, de ejercicio comisionado, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y consortes se sigue sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 12 de Agosto de 1871.—José María Abril.—Por mandado de S. S., Mariano M. de Castillo.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Fernando Alarcon, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Facundo Sos á prestar una declaración en asunto criminal; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1871.—El Escribano, Facundo Sos.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta corte.

Hago saber que por virtud de exhorto librado por el Juzgado de Mania en autos en el incoado por la muerte intestada de D. Federico Velazquez y Dols, Comandante graduado, Capitan del regimiento infantería Infante, núm. 4, del ejército de las Islas Filipinas, se cita, llama y emplaza á D. Gabino Velazquez y Doña Paula Dols, padres del mismo, y en su defecto á sus parientes más cercanos, para que en el término de ocho meses se presenten en dicho Juzgado con las partidas canónicas que acrediten su derecho á la herencia del finado, las cuales podrán presentar en el de mi cargo manifestando si atendido el corto haber relicto desean se les remita por el mismo conducto la cantidad que resulte á su favor; pues así lo he acordado en las diligencias de cumplimiento del expresado exhorto.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El actuario, Natalio Sanchez Masca-raque.

Madrid.—Centro.

Por el presente se cita y emplaza á D. Cándido Ruiz Polo y D. Gregorio Vazquez, que pretenden tener derecho á los bienes de la testamentaria de D. José Garcia Varela, para que en el término de cinco días comparezcan en el Juzgado de primera instancia del Centro y Escribanía de D. Nicolás de Motta á contestar la demanda interpuesta por D. Manuel Hernandez Baquero contra la expresada testamentaria sobre pago de pesetas.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—Motta.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta:

El parador titulado de San Antonio, afueras de esta capital, barrio llamado Nueva Numanzia, á la derecha, conforme se sale de Madrid, de la carretera de primer orden de Valencia, á la que tiene fachada de 95 pies, ocupando un sitio de 45.443 pies 53 décimos cuadrados en una figura rectangular, con más un corral sin cerrar en el testero, que tiene 8.345 pies superficiales; todo lo cual ha sido tasado en segunda retasa, ó sea tercera tasacion, en 434.900 rs.

Y un terreno de figura poligonal irregular contiguo al parador por la medianería de la derecha, que comprende una superficie de 126.627 pies, y añadiendo á estos unos 5.000 que puede importar la superficie ocupada por la mitad de un arroyuelo, que es uno de sus límites, la que se ha encontrado difícil de determinar con exactitud, resulta una cabida de muy cerca de tres fanegas del marco de Madrid de á 44.400 pies, cuyo terreno ha sido valorado en tercera tasacion, ó sea segunda retasa, en 32.500 rs.

Para el remate se ha señalado el día 9 del mes próximo venidero, á las nueve de la mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha segunda retasa.—José María Castells. X—251

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano D. Francisco de Paula Morales, se hace saber que en el día 23 de Julio del corriente año falleció en el cuarto segundo de la casa número 28 de la Carrera de San Jerónimo D. Enrique Gallardo del Pino, de 38 años de edad, soltero y natural de Málaga, hallándose de huésped en dicha casa; y en las diligencias de abintestado del mismo he mandado citar, como se hace por medio del presente, á las personas que tuviesen conocimiento de haber dejado el finado alguna disposicion testamentaria, á fin de que se presenten á declarar en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 40 días que al efecto se les señala.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Benito Anton Suarez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado para hacerle saber la acusacion del Ministerio fiscal, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, en la causa que contra el Benito se instruye por lesiones á Diego Rodriguez; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1871.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Antonio Soriano Inojosa, Valentin Villanova Majan y Tiburcio Arriola Basarrate, procesados por hurto de dos cortinas, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, con el objeto de practicar una diligencia pendiente en la causa que contra los mismos se instruye por dicho hecho; apercibidos que de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1871.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de la providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta

corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Francisco Perez Ucio, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, con el fin de hacerle saber una orden de la Superioridad en causa que contra él se sigue por delito de hurto frustrado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1871.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano Don Juan Zozaya, se anuncia el extravío de los resguardos expedidos por el Banco de San Carlos, hoy de España, correspondientes al Ilmo. Cabildo catedral de Ciudad-Rodrigo, por 55 acciones, en concepto de patrono de cinco capellanías fundadas en la capilla de Nuestra Señora de los Dolores de dicha Catedral por D. José Antonio Otamendi, en virtud de lo dispuesto por D. Francisco Garcia de San Martin, siendo los resguardos extraviados los que á continuación se expresan:

Uno de 11 acciones, números 24.909 al 19, expedido en 23 de Setiembre de 1770, siendo poseedor de esta capellanía D. José Joaquin de Arregetui.

Otro resguardo de igual fecha á favor del mismo, correspondiente á otra capellanía, perteneciente á las acciones números 20.453 al 20.463.

Otro resguardo expedido en 30 de Setiembre de 1790, correspondiente á las acciones 20.442 al 20.452, siendo el poseedor de la capellanía Don José María de Galain.

Otro resguardo, correspondiente á las acciones 20.475 á 20.489 y 64.330 á 64.334, expedido en 27 de Febrero de 1796 á favor del mismo Sr. Galain.

Y otro resguardo expedido el 11 de Febrero de 1797, correspondiente á las acciones números 64.385 y 336, la 64.350, la 64.352 á 64.357 y la 67.158 y 159.

A fin de que la persona ó personas en cuyo poder se hallen los citados resguardos los presenten en dicho Juzgado á Escribanía en el término de 40 días que por tercera y última vez se les señala, dentro del que tambien podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente sobre dichos resguardos y acciones.

Madrid 18 de Agosto de 1871.—Juan Zozaya. X—252

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí en los autos concurso de acreedores de D. Arcadio San Juan y Medinuela, y por consecuencia de autorizacion pedida por el depositario de los bienes de dicho concurso para el arrendamiento de los frutos y pastos del coto redondo de Murillo, sito en Navarra, se convoca á junta de acreedores, que tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Setiembre, á las nueve de la mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, ex-convento de las Salesas, cuarto principal; á la vez se procederá en dicha junta al nombramiento de síndicos.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 11 de Agosto de 1871.—El Escribano actuario, por mi compañero Perea, Valentin Ballester. X—254

Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se llama por segunda vez y término de 20 días á los que se crean con derecho á heredar á D. Sebastian Guin y Albareda, Presbítero, propietario, que falleció abintestado en esta corte el día 18 de Marzo último en el piso cuarto de la casa núm. 45 de la calle del Barquillo, natural de Caspe, provincia de Zaragoza, y de 55 años de edad; advirtiéndose que hasta el día no se ha presentado ningun heredero, y no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1871.—Ruperto de Diego.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita y emplaza por tercero edicto y término de nueve días á Santiago Villaverde, que habitó Puente de Vallecas, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego á responder á los cargos que le resultan en causa por robo; pues de no hacerlo será declarado rebelde, parándole perjuicio.

Madrid 16 de Agosto de 1871.—El Escribano, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, su fecha 27 de Julio último, se convoca á junta general de acreedores á la testamentaria concursada de D. Domingo Lopez para dar cuenta de la renuncia del cargo de síndico de dicha testamentaria concursada hecha por D. Juan Romero y Ortega, y nombrar en su caso otro síndico que le reemplace; y se ha señalado para su celebracion el día 26 de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en las Salesas de esta corte.

Madrid 2 de Agosto de 1871.—Alcaráz.—Por Bande, Basilio Montoya. X—249

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por el presente y única vez á todos los sargentos de artillería é infantería que se hallaban en el café de San Marcial en la noche del 16 de Julio último y presenciaron la ocurrencia sucedida en el mismo, á fin de que dentro del término de ocho días se presenten en el dicho Juzgado á prestar sus declaraciones en la causa criminal que se instruye por dicha ocurrencia.

Madrid 16 de Agosto de 1871.—Gutierrez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio é interino de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Antonio Soriano Hinojosa para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Vicente Reyter, sítos en el edificio que fué de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones.

Madrid 15 de Agosto de 1871.—El Escribano, Reyter.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por única vez y término de seis días á Manuel Alonso, Manuel Oregas y Manuel Garcia Molino, sargentos que fueron del extinguido batallon de Voluntarios de Prim, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á prestar una declaración en la causa criminal que se instruye contra Santiago Herrero Sanz por aprehension de armas.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—Gutierrez.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por segunda vez y término de ocho días á José Alonso y Tomás Menzavres para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del referendario á responder de los cargos que se les dirigen en causa criminal por robo que en dicho Juzgado se instruye; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—Gutiérrez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta señalada con el núm. 9, de reales vellón 7.404 con 6 mrs., suscrita por el Alcalde de Navalmaral de la Mata D. Juan Ramos, fecha 20 de Agosto de 1850, comprensiva de una carta de pago por suministros hechos por la Justicia de dicha villa á cuerpos del ejército en 1843, expedida por la Pagaduría militar de Extremadura con fecha 17 de Junio de 1846, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, número 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—250

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto como de unos 24 años de edad, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este segundo edicto, comparezca en este Juzgado y Escribanía, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar indagatoria en la causa criminal que se sigue de oficio por estafa de 10 varas de tela cutí á Don Pablo García Olalla el día 24 de Junio último en la calle de San Bernardo, núm. 41, comercio; apercibiendo á dicho sujeto con que si no comparece en el expresado término será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1871.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Soriano, Manuel Viejo.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días á Margarita Flores Martín, natural de esta corte, soltera, costurera, de 27 años de edad, hija de Ignacio y de Gabina, y cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en la cárcel de su sexo á responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma se instruye por hurto doméstico; bajo apercibimiento.

Madrid 9 de Agosto de 1871.

Mataró.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Antonio Pinazo Añllon, Juez de este partido, en providencia de 9 del corriente, en méritos de la demanda ordinaria onblada por D. Félix Clavell y Jalencas, Presbítero, vecino de esta ciudad, contra los herederos de José Jalencas y Pradell y los sucesores de aquellos que hubiesen fallecido en reclamación de cantidades, se cita y emplaza con el presente á dichos demandados, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á fin de evacuar el traslado que por dicho término se les ha concedido en la citada providencia y recoger la copia simple de la demanda.

Mataró 14 de Agosto de 1871.—Ramon Fonte, Escribano. X—263

Miranda de Ebro.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve días, á contar desde el que tengo lugar su inserción, cito, llamo y emplazo á Nicanora Gonzalez, Antonio y Eduardo García para que se presenten en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que se les sigue sobre contrabando; pues de hacerlo se les administrará justicia, y de no les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Miranda de Ebro á 16 de Agosto de 1871.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. S., José Martínez Duarte.

Motilla del Palancar.

D. Eugenio de Molini, Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido &c.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á José Viana y Vicente Cosin Roger, madereros de las que se conducen por cuenta de D. Gil Roger, vecinos de Chelva, á fin de que se presenten en este mi Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre hurto de maderas de la pertenencia de D. Joaquín Gonzalez, vecino de Mira; pues así lo tengo ordenado.

Dado en la Motilla del Palancar á 16 de Agosto de 1871.—Eugenio de Molini.—Por mandado de S. S., José Roldan.

Palencia.

D. Roque Gallo Rodríguez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Temístocles Gonzalez y á su esposa Eleuteria Seco, vecinos que han sido de esta ciudad, para que comparezcan dentro del término de 30 días en este Juzgado á prestar el primero declaración de inquirir, y la segunda también para declarar, ámbos en causa criminal que se sigue contra el Temístocles por amenazas hechas por el mismo á dicha su esposa la noche del 23 de Mayo último en esta dicha ciudad; y pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á 17 de Agosto de 1871.—Roque Gallo.—Por su mandado, Cayetano Soler.

Pontevedra.

D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Por el presente cito y emplazo á Manuel Cunás Bonllosa, vecino de San Andrés de Anien, ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro de 60 días comparezca en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á contestar á la demanda que contra él entabló su convecino Manuel Nogueira Garrido en reclamación de 867 pesetas 6 céntimos que le es en deber por dinero que le ha prestado; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia formo el presente que firmo en Pontevedra á 19 de Julio de 1871.—Eduardo Trillo Salelles.—Ignacio Rey y Vazquez.

Puebla de Sanabria.

D. Angel Hebrero, Juez del partido de la Puebla de Sanabria.

Por el presente hago notorio que en este Juzgado se instruye causa criminal en averiguación del autor ó autores del asesinato de un hombre desconocido, cuyo cadáver se encontró en el día 6 de Agosto en el pueblo de Sotillo en un pajar de Gregorio Soane, y cuyo sujeto desconocido representaba de 40 años de edad, de un metro y 64 centímetros de estatura, barba cerrada y negra, nariz roma, pelo negro y un poco largo, y algo canoso en la parte posterior en la cabeza, dentadura completa y azulado el color de los ojos; tenía un lunar pequeño de color oscuro por encima de la mama izquierda; vestía pantalón y chaqueta de paño pardo, bastante viejos y rotos, camisa de lienzo crudo, rota y manchada de sudor, y cosida con lana negra la abertura de adelante; unos zapatos con suela de madera y clavos en ella, y un sombrero de media copa muy viejo con un cordón de algodón azul; en el bolsillo de la chaqueta se le encontraron unas tijeras chicas envueltas en un paño y parte de la hoja de una navaja ó cuchillo embutida en un palo, y á su alrededor una hoz de segar de las que construyeron en Portugal; y se anuncia al público para que las personas que puedan manifestar algún particular acerca de su identificación lo pongan en conocimiento de este Juzgado, pudiendo deducir lo que hubieren por conveniente en el proceso que resulten ser parientes de aquel. También se cita, llama y emplaza á cuatro sujetos, al parecer de Galicia, que se dedicaban al oficio de s. gadores, los cuales en los días 4 y 5 de Agosto estuvieron jugando á los naipes á las inmediaciones de la casa-taberna del pueblo de Sotillo, uno de los que vendió la hoz en 2 rs., á fin de que se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo.

Exhorto igualmente á todas las Autoridades y demás de protección

pública para que teniendo noticia de los indicados sujetos desconocidos, siempre que resulte que en los referidos días estuvieron jugando en el pueblo de Sotillo y uno de ellos haber vendido una hoz, sean remitidos para que se presenten en este Juzgado con el indicado objeto.

Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria á 9 de Agosto de 1871.—Angel Hebrero.—De orden de S. S., Cayetano Mato.

Santa María de Nieva.

D. Mariano Pablo Mata, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva, y Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á Miguel Jimenez Rodero y Martin Hazabal Malas, vecinos de Segovia y San Pedro de la Moraleja respectivamente, cuya residencia se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de este en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que les defienda en la causa que en el mismo se sigue y Escribanía del referendario contra dichos sujetos y otros por creerles autores del robo de alhajas verificado en la iglesia de Aldeanueva del Codonal; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 15 de Agosto de 1871.—Mariano Pablo Mata.—Por mandado de S. S., Mariano Velasco.

Toledo.

D. José Gonzalez y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días á D. Ignacio Guillen, que se dice habita ó ha vivido en la casa llamada del Ancora, núm. 7, cuarto segundo, sita en las afueras de la puerta de Atocha en Madrid, frente al campo santo general, y ser de estado casado y con familia, así como al llamado D. Antonio Miralles, de estatura como de tres á cuatro pulgadas sobre los cinco pies, grueso, ojos negros, y lo mismo el pelo con alguna entrada por la frente, bigote negro poblado, retorcidas las puntas ó guías, cara redonda bastante abultada, y formándole un poco de papada, teniendo además del bigote una pequeña mosca en el labio inferior de la encía derecha, color pálido, y suele usar un anillo de bastante valor en uno de los dedos pequeños, vistiendo traje decente, para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia de esta capital ó se presenten en la cárcel de este partido á fin de recibirles la correspondiente indagatoria en la causa criminal que se sigue en el mismo contra D. Vicente Alonso y otros por robo de alhajas en la Catedral de esta ciudad en la noche del 8 al 9 de Octubre del año último; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 17 de Agosto de 1871.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de S. S., Bonifacio Lozano.

Valencia.—Mercado.

D. Nicolás Robredo y Rojo, Juez municipal del distrito del Mercado de esta ciudad, y encargado del despacho del de primera instancia del mismo.

Por el presente hago saber que D. José Canut y Durá, natural y vecino de esta capital, y D. Vicente Canut y Durá, natural de Zaragoza y vecino también de esta ciudad, fallecieron intestados hallándose accidentalmente en Barcelona, el primero el día 13 de Marzo de este año y el segundo en el día 14 del siguiente mes de Abril; por lo que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 368 de la ley de Enjuiciamiento civil, se fijaron los edictos prevenidos en el mismo, señalando el término de 30 días para que compareciesen los que se creyesen con derecho á heredarles, habiéndolo verificado en su virtud Gregoria de Santa María, conocida por Carmen Lopez y Martinez, la cual asegura ser hija natural de D. José Canut y Durá; Antonia Durá y Dominguez, Salvador, Asensio, y Antonio Canut y Gil, Ramon Cervera y Canut, Antonio Badia, en concepto de marido de Catalina Cervera y Canut; Tomasa Calatayud y Canut, Mariano Figuerola, como marido de Dolores Canut y Aguilera, y Braulio Luch y Vicent, parientes que dicen ser de los expresados Sres. D. José y D. Vicente Canut y Durá, pero sin que conste en qué grado; y Doña Joaquina, D. Francisco y D. Rafael Pardo y Abril, parientes en quinto grado de aquellos.

Y habiendo transcurrido los 30 días fijados en los primeros edictos, se llama nuevamente á los que se crean con derecho á la herencia de que se trata para que comparezcan en el Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la fijación de este edicto en el último punto en que se verifique.

Dado en la ciudad de Valencia á 4.º de Agosto de 1871.—Nicolás Robredo.—Joaquin de Benavente. X—248

Valladolid.—Audiencia.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Estéban Peironet Casal, confinado que fué en el presidio de Burgos y pasó á residir á Madrid en el mes de Diciembre último, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal formada á virtud de denuncia del mismo sobre abusos en perjuicio de los intereses públicos en las cuentas de obligaciones del presidio de esta capital, correspondientes al mes de Diciembre próximo pasado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 14 de Agosto de 1871.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Bonifacio Qviedo.

Juzgados municipales.

Madrid.—Centro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gomez Abascal, de 35 años, viudo, propietario, natural de Samaná, Santander, y habitante en esta corte calle de la Colegiata, núm. 13, cuarto cuarto, para que á las tres de la tarde del 25 del corriente se presente en esta audiencia, sita en el piso bajo de la Territorial, Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por escándalo; apercibido que de no efectuarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1871.—El Juez municipal suplente, Rafael Hernandez Villarejo.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 18 de Agosto de 1871, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 17, DIA 18. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Duda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Bolsas extranjeras.

Partes telegráficas.—Londres 16 de Agosto de 1871.

Table with columns: Fondos públicos, Dia 15, Dia 16. Rows include ESPAÑOLES.—3 por 100 exterior, FRANCESES.—3 por 100, INGLESES.—Consolidados.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 50/00-10. Paris, á 8 días vista, 5-23 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Agosto de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 18 de Agosto del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO SECO, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la nocht., 12 de la nocht.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1867), Temperatura máxima al sol (1867), Lluvia media en los 10 años, Lluvia máxima (1868), Evaporacion media en los 10 años, Idem máxima (1867).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 18 de Agosto de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, Cete.

**Dirección general de Comunicaciones.**

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.

Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.

Garbanzos, de 5 á 45 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.

Papas, de 0'62 á 0'75 pesetas la arroba; de 0'05 á 0'06 la libra, y de 0'12 á 0'13 el kilogramo.

Aceite, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 1'03 á 1'15 el decalitro.

Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 2'10 á 5'26 el decalitro.

Petateo, de 3'03 pesetas el cuartillo, y á 6'34 el decalitro. Trigo, de 9'69 á 12'50 pesetas la fanega, y de 17'54 á 22'63 el hectolitro.

Gebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 10'86 á 14'77 el hectolitro.

**NOTA.—Reses degolladas ayer.**

Vacas.....	133
Carneros.....	726
Terneros.....	49
Cabritos.....	40

TOTAL..... 948

Su peso en libras... 70.686.—Idem en kilogramos... 32.522'133.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

**PARTE NO OFICIAL.**

**Variedades.**

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA EN LA RECEPCION PÚBLICA DE D. ANTONIO DE LOS RIOS Y ROSAS (1).

**Discurso de D. Fermín de la Puente y Apezechea.**

Perdonad, señores, que haya sido harto prolijo este examen. No creais, sin embargo, que por ello esté siquiera recorrida la mies, ni aun de estos libros que más he estudiado al traducirlos; ni menos los inagotables tesoros de todo el Antiguo Testamento. No he entresacado las citas de entre lo más florido ni de lo más poético; ni siquiera os he hecho una de David, ni del libro de Job, donde tan principalmente se presenta el hombre en toda la verdad de su vida y sus dolores, tal como es su ser en el mundo de la peregrinación, y su divina esperanza para el otro advenidero.

Pero saliendo de las eras bíblicas, pasemos ya al cumplimiento de la promesa, á la venida del Salvador, á la ley de gracia. Y bien pudiéramos llamarla mejor, desde el punto de vista en que la consideramos, el reino y la era de la voluntad y del libre albedrío, por lo que en ella más principalmente prevalece, y más gallardamente campea, y más soberanamente se sobrepone. Pocas palabras bastarán á demostrarlo.

Y en efecto, señores. Recordad como se inicia el augusto misterio de nuestra santa Redención. Aquel primer FIAT que creó la luz y la difundió por el universo ha de resonar también ahora, no ya emanado de la omnipotencia de Dios, sino saliendo de los purísimos labios de una humilde doncella, hija de los hombres, en quien se resume la humanidad entera. FIAT MIHI SECUNDUM VERBUM TUUM; que es decir que sin ese SÍ, sin esa libre voluntad y soberano asentimiento, la Redención no se hiciera, ni la humanidad fuera restaurada. Mas ¿quién anuncia á la tierra y cómo le anuncia que está ya aquella cumplida en el tiempo? ¿A quién, ántes que á todos, se trae la Buena Nueva? De los cielos baja, traenla los Angeles; pero ¿á quién? repito. No á las altas inteligencias, no al poder, ni á la riqueza, ni á la magnificencia, ni á la hermosura. A la voluntad, á la voluntad que es buena, á los hombres de buena voluntad. Gloria in excelsis Deo, et in terra pax hominibus bone voluntatis.

No creáis, señores, que es nueva, ni menos que es mia esta importante observación. Con todo el alcance con que la digo la percibí el Venerable P. Luis de la Puente, insigne jesuita, que no lo es menos como Director de la vida espiritual que como Maestro del habla castellana, y con cuyo parentesco, probablemente con doble vínculo, me honro. Permitidme que os repita sus conceptos, que, como otros no menos altos que resaltan en sus obras, he procurado reoger en verso, porque así hieren más y mejor se fijan en el corazón y en el entendimiento. Hallanse estos en la meditación de aquel día, recogidos en un soneto, que no voy á leeros todo entero.

«Gloria á Dios en lo alto y en la tierra,  
De buena voluntad, paz á los hombres!»  
Tal los Angeles cantan; y á estos nombres  
Renace el mundo, el báratro se aterra.

Prosigue el soneto expresando que no se hace este anuncio á los grandes, ni á los poderosos del mundo, ni á los fuertes en la guerra; es, dice,

Es á la voluntad..... ¡cuando no yerra!

Y continúa de esta suerte:

Con que ¡es la voluntad llave del cielo!  
¡Oh gran misterio!... ¡Oh cántico profundo!...  
¡Dios une á su poder el querer mio!  
Levanta, ¡oh libre Humanidad! tu vuelo:  
Por tí, no por el Angel Dios al mundo  
Viene..... y él te da leyes..... y ¡ALBEDRÍO!

Y en verdad, señores. Abrid el Evangelio, y vereis si en to-

(1) Véanse las GACETAS de los días 2 de Marzo de 1871 y anteayer y ayer.

das sus páginas no resulta también esta gran verdad; si no se sella en él todavía con más encarecimiento que en la ley antigua esta alianza. Por ventura en aquella misma oración divina, en que se nos enseñó á pedir, por el mismo que ha de dar, ¿no se nos invita á decir: HÁGASE TU VOLUNTAD? Que es decir que siempre se nos reconoce el FIAT; que esta misma voluntad de Dios..... ¡oh qué alteza de nuestro ser!... ni se hace nuestra, ni nos es meritoria hasta que por acto libre nos la apropiamos, y queremos y pedimos que, así como en el cielo, se realice en la tierra.

¡Siempre á Dios el sacrificio del corazón, siempre el holocausto de la voluntad! Y esta voluntad está en todo y en todas las cosas, dice San Agustín; ni todos los hombres son otra cosa que voluntades (1). Con razón, pues, dice el hombre el propio Santo Doctor esta enérgica sentencia, que contiene á la par sus más altos títulos y su obligación: «*Qui te creavit sine te, non te salvabit sine te.*» ¡El que te creó sin tí, sin tí no te salvará!

Mas no es esto pretender, ni por asomo, que esta libertad sea completamente desligada ni absoluta; nada menos que eso. Muy por el contrario, porque existe esa obligación, hay esa libertad; de otra suerte no existiría. Porque ante todo ¿habeis visto en el mundo algún derecho que no tenga su obligación correlativa? Y luego esto hay de singular entre los derechos de Dios y para con Dios y los derechos puramente humanos; que bien sabido es que sólo el ser inteligente y libre es capaz de derecho y obligación.

Advertid, señores, una diferencia esencial en la generación del derecho que viene de Dios y el que crean los hombres, como emanado únicamente de una ley positiva. Porque entre los hombres la ley positiva, que sólo por sí crea el derecho, es necesaria y esencialmente una limitación de libertad. Y en los derechos que vienen de Dios, por el contrario, hay libertad porque hay ley. Por donde con cumplida razón dice un filósofo cristiano: «¿Decís que no hay sanción, que no hay recompensa divina? Pues entonces ¿qué es ni para qué sirve la libertad? ¿De qué sirve el poder elegir entre el bien y el mal (2)?»

Y ántes lo habia dicho también San Agustín, á quien no legerá nunca el título de filósofo ningún género de Filosofía: *Libertas si tollitur, omnis humana vita subvertitur: frustra leges dantur, frustra oburgationes..... neque ulla justitia..... Div. Aug., lib. V. de Civ. Dei., cap. IX.*

¡Sí, es verdad! Hay derechos del hombre á Dios; que él nos los dió, y ese es nuestro patrimonio y nuestra gloria. Por ello exclama el alma enamorada del Apostol: ¡Señor, deseo, ansío ser desatado y disuelto, y estar contigo! Sé bien á quién he creído y á quién me he entregado. Guardada está para mí la corona que en el día aquel me entregará el justo Juez; y no sólo á mí, sino á todos los que aman y desean su venida (3).

Que hay obligaciones en el hombre para con Dios, para consigo mismo, para con los demás hombres; para llenar todos los fines que le impuso como ser racional, como sociable, como nacido y regenerado para el cielo, ¿quién podría negarlo sin cerrar los ojos á la luz, sin desconocer la idea primordial de todo derecho? «Dios reina cuando yo creo, dice el padre de Ravignan (4), y en la fé es donde plenamente descanso. Y así debía ser, ni puede menos de ser; porque de no ser así, Dios me habria abandonado, dejándome si la libertad, pero la libertad de la duda y el derecho de la desesperación.»

Ahora bien: sólo Dios es absoluto, y por lo mismo absolutos son sus dones, los derechos que confiere, y absolutas son también las obligaciones que les corresponden. ¿Y ¿sabeis por qué? Porque eterno es Él y eternas son sus sanciones, é inmortal, á su imagen y semejanza, el ser que recibe aquellos y ha de incurrir en estas. Dios, pues, tiene el derecho de exigirme un convencimiento libre y racional para salvarme, porque me ha impuesto la obligación de la fé. ¿Sabeis ahora cuál es el fruto de esta dependencia y altísima comunicación recíproca? Es una vida nueva, una vida divina. El hombre y la sociedad se hallan creados, alimentados, robustecidos, acrecentados, curados, purificados, regidos y multiplicados (5).

Ahora bien: esta vida y esta sociedad tenemos nosotros, hombres racionales, libres, sociables; y estos conceptos ya los habeis oido al ilustre Académico, asegurándonos con autoridad que como suya es tan grande; con la de la razón y la filosofía, que es mayor, y con la idea cristiana, que á todas sobrepaja, y que yo he procurado esclarecer y apoyar en los dos pactos, en las dos alianzas entre Dios y los hombres, ó más bien en la iniciación y el complemento, en la creación y en la Redención.

Tenemos al hombre con libre albedrío; pero le tenemos con ley: con leyes humanas, para las cuales y la fundación de la autoridad se funda y ejerce el poder público, y para actos cuya sanción está más allá de la vida, los cuales dirige Dios en la tierra por la fé, y por el principio de autoridad. Porque, aparte de la realización de los fines del hombre, de los cuales sólo debe cuenta á Dios, dos grandes cosas hay en la vida espiritual de la sociedad (segun el gran filósofo cuya doctrina hemos expuesto), dos grandes objetos: regirse y propagarse en Dios y segun Dios (6).

Dos grandes esferas hay también en ella: la esfera judicial y política, y la esfera intelectual, ámbas concéntricas, pero de diverso diametro, de distintos medios y densidad. En la primera, privilegiadamente humana, nada hay absoluto, ni los derechos ni los deberes. En ello está de acuerdo la filosofía. Cierta es que á los derechos, que con razón no se admiten como absolutos,—y ¿qué pudiera ser ni llamarse absoluto entre los hombres?—en la categoría de los que llama derechos personales, la escuela individualista los califica de absolutos é incondicionales, y afirma que nadie puede ni debe limitarlos. Si sólo se contrajera á la conciencia y el pensamiento, nadie en verdad puede hacer esto por sí en el mundo. Dios solo, que dió estos derechos, puede reclamar su obligación correlativa; él tiene sanciones á que los hombres no alcanzan, porque bien dice Job: «Por ventura ¿tienes tú ojos de carne, ni son tus dias como los dias del hombre, ni como los años de estos son tus tiempos (7)?» Absoluto, pues, no hay ni puede haber nada entre los hombres; lo absoluto siempre es de Dios, ó con relación á Dios.

Ahora bien: traspasando esta valla, la escuela individualista pura considera los derechos del individuo como incondicionales é ilimitados, y sólo limitables por sí. Mejor hiciera en llamarlos, cuando mucho, indefinidos (que alguna vez lo son, aunque no siempre); pero ni aun entonces se definen ni se limitan por sí. Pero de absolutos é ilimitados é ilimitables, se dejan ir á calificarlos de *negligibles*: pasadme la palabra, aunque por primera vez suene entre vosotros, porque es técnica y se deja entender: así se explicase también la idea! Pero á buena dicha que su análisis no es de este sitio. Yo me contentaré con decir, á propósito de estos derechos, lo que de los imprescriptibles decía el ilustre Bentham, cuya autoridad en estas materias no puede recusarse: «Derechos imprescriptibles!... ¡contra los que siem-

(1) *Voluntas est in omnibus: immo omnes nihil aliud quam voluntates sunt.*—Sanct. August., lib. XIV de Civit. Dei, cap. VI.  
(2) P. de Ravignan.—L'immutabilité sanction de la liberté. Conférences 47.—Oeuvres complètes, tome 3, pag. 227.  
(3) Div. Paul. ad Timoth., cap. III, v. VII et VIII.  
(4) P. de Ravignan. Les Droits de Dieu.—Conférence 40.—Ibid. pag. 23.  
(5) Idem.—Ibid.  
(6) P. de Ravignan.—Les Droits de Dieu, conférence 40.  
(7) Job, cap. X, v. IV et V.

pre se ha prescrito!» Y contra aquellos se legisla y legislará también, por esa delegación necesaria, impersonal, ó en muchos, ó en pocos, ó en uno, de que nos habla con tanta lucidez el señor Ríos Rosas, siempre y en cuanto el derecho individual invade otro derecho individual, y más si invade y perturba la suma de otros derechos individuales. Lo harán los Gobiernos en nombre del Estado; pero ni este ni aquellos deben hacerlo de una manera absoluta, que sería la absorción de la individualidad y la supresión de toda libertad, conduciendo á la tiranía en lo político, y en lo económico al socialismo, mutilando al hombre y la obra del Criador; que lo que este creó á su imagen fué al individuo, al hombre, no á la sociedad: la sociedad hizo para el hombre sociable; pero á este no le creó absoluta ni expresamente para la sociedad (1).

Obrén, pues, la sociedad y el Estado y los Gobiernos, no absolutamente, sino con la medida y en el límite de la necesidad, rechazando nosotros la doctrina de Krausse y sus prosélitos, así como la de Hobbes, Hegel y los suyos. Una y otra conducen á diversos extremos igualmente peligrosos. Nosotros estudiamos la obra de Dios en la creación y en el Evangelio, sobre el hombre y sobre la misma sociedad, que han salido de las manos de Dios y no de las suyas propias: *Ipsé fecit nos, et non ipsi nos* (2).

Esta solución es la de nuestro docto Académico: «El Estado no se considere á sí mismo como un orden de creación y de producción; pero tampoco se le atribuyan limitadas funciones de simple represión ni de simple policía.» La solución, pues, está en un sistema medio, sobre el cual domina la idea cristiana, que, como dice también el Sr. Ríos, «establece la libertad intelectual del hombre, proclamando el sistema de la autonomía limitada del hombre y del ciudadano, y la soberanía limitada de la sociedad con la preponderancia de la idea divina, proclamada por la voz de los siglos sobre la voluntad general contemporánea.» Es un sistema completo que conserva los derechos del individuo y los de la sociedad; y asegurando el imperio de la religión, huye tanto de la tiranía, á donde conduce la lógica del uno de dichos extremos, como del socialismo, última consecuencia del Dios-Estado y de sus secuaces y partidarios.

Vengamos ahora al principio de autoridad en materia literaria, que es por el contrario de toda nuestra competencia y jurisdicción.

«¿Qué hay en el mundo, señores, qué hay en la sociedad, en el mundo de las letras, como en cualquiera otro? Además de la inteligencia que le creó y le rige, además de los hombres que le pueblan, «el mundo (dice un filósofo, el propio P. de Ravignan) vive de hechos y de testimonios; ni la familia ni la sociedad tienen otros fundamentos (3).» Sí, es verdad: el mundo vive de hechos, y vive de autoridad (de testimonios); y esto en materia literaria aun más que en otra alguna. Permitidme recordaros que el hombre, dotado de inteligencia, de memoria (ciencia ó consejo ó autoridad), de libertad (acción ó voluntad), aplica estos elementos á la realización de todos sus actos. Sobre ellos funda el Derecho la teoría de los contratos: que se vicie cualquiera de estos elementos, y faltará el contrato: si no hay clara noción del hecho, si no hay conciencia de él, si no hay libre voluntad para realizarle, la contratación es imposible; y si se efectúa, viciosa y nula. Aplicad esta teoría á los principios de gobierno y de administración: si no hay deliberación (el entendimiento); si no hay consejo (la memoria, la ciencia, la autoridad); si no hay, finalmente, la acción única, la voluntad que decida, ni habrá gobierno ni administración.

Pues bien, señores: en materia literaria, si al lado de la inteligencia y de esa libre voluntad (que con razón proclama el Sr. Ríos personal y directa), no hay la memoria, es decir, la ciencia, y la autoridad y su consejo, ese libre albedrío funcionará mal; su acción estará llena de peligros é incertidumbre. ¿Sabeis, en efecto, cuál es la memoria de las sociedades? Pues esta memoria es la autoridad. Con ella sabemos lo que saben los más sabios de nuestros contemporáneos, lo que ellos nos recuerdan de los que nos precedieron, propios y extraños; porque (ya lo hemos dicho) «sólo sabemos aquello de que nos acordamos.»

Y con esto solo, ¿quién puede desconocer, ni cómo cabe rechazar la autoridad en el orden literario?

Pero esta autoridad ¿la tienen todos? ¿La tiene uno? ¿Quién la ha de ejercer? Ya habeis oido la importante y magistral aserción del Sr. Ríos. Si es social y no delegada, claro es que uno no la puede ejercer, porque ni puedo hacerlo por cuenta propia (que él es solo, y la sociedad la forman todos), ni, como queda dicho, cabe en ella la delegación universal. Y en verdad, si á esto ha aspirado alguna vez en el mundo el veleidoso capricho de alguna tiranía, nunca ha sido propósito serio de ningún sistema político, aunque en una mano y una sola voluntad se haya concentrado. Lo que sí tenemos ahora delante de la vista es un grande Imperio, que se empeña en prescribir la lengua de la mártir Polonia, bien seguro de que si lo consigue, con ello matará la religión, la nacionalidad y la patria.

Pero es un hecho social, se dirá, y por tanto á la sociedad entera corresponde ejercerle. Verdad sería esta absoluta, si el principio, el supuesto fuese absoluto. Veamos ahora por qué razón este derecho, que aparentemente es de todos, se ejerce por los menos por las minorías, por cierta especie de aristocracias. Viene esto, á mi entender, de su propia naturaleza. El derecho es de todos; pero no es absoluto, porque nada en el hombre por el hombre puede serlo. Sin negar, pues, á este derecho la alteza de su origen, Dios, que le dió al hombre como á ser sociable, para dirigirse á Él y para entenderse con sus semejantes, para regirse y regir y propagar sus conocimientos, le limitó su esfera y ejercicio por la esfera y el ejercicio de igual derecho en otro. Y de la suma de estas segregaciones ó limitaciones, no ejercidas por uno solo, ni acumulables á ninguno en particular; pero existentes necesariamente en alguna parte, y por tanto en los muchos ó en los menos, ó en unos y otros, puesto que no pueden ejercitarse ni por todos ni por uno, formóse como un grupo una entidad de derecho, que hubo de formalizarse en algunos y de ejercitarse por ellos. Ya veremos cuando es por los menos, cuando por los más. Eslo por los menos cuando primitivamente se mostraron de ello más capaces, ó por misión ó inspiración divina, ó por asentimiento de sus contemporáneos, ó finalmente, porque se halló medio de perpetuar esta tradición y de acumular estos tesoros. Los hechos sociales pasan así: no se asiste á su generación primera; pero cabe seguir su curso rio arriba hasta investigar sus fuentes ó deducir sus hipótesis. ¿Quién se atreve á trazar su itinerario? La Providencia, ni quién fué su consejero? Pero cabe, sí, recorrer sus sendas y estudiar sus caminos.

¿Sabeis, señores, por ejemplo, cuáles han sido los sistemas acerca del origen de las lenguas? Si hoy no hay apenas quien en ellas no reconozca el sello de su origen divino, ó á lo menos no convenga en su propia é imprescindible necesidad, ¿cómo se explicaría la disgregación del lenguaje primitivo en otros diversos, si no fuese por la confusión y el castigo que nos refiere la Biblia, ó cuando menos por una necesidad absoluta é indispensable, impuesta por el mismo Dios? Porque cierto es y evidente

(1) Véase al Sr. Cánovas del Castillo en su excelente prólogo del tomo IV de las obras de D. Nicomedes Pastor Diaz.  
(2) Psalm. IXCXIX, v. III.  
(3) P. de Ravignan.—Les Droits de Dieu, 40 conférence.

que sin aquella disgregación acaso no cabría explicar la de las razas y las naciones, cuyos principales términos y aledaños forman las lenguas. Son estas, como hemos indicado, el primer signo y la condición más especial de toda nacionalidad. Y por tanto, ni son nunca completamente hermanos aun á despecho de la topografía los que no se entienden en una propia lengua, ni hermanos dejarán de ser por apartados que se hallen los que la hablan uniforme.

Nosotros, pues, por todas estas consecuencias venimos á parar á la aceptación del principio que con tanta razón proclama el Sr. Ríos Rosas; el principio de libertad en el orden literario, y su necesaria y laudable limitación, sobre todo en el lenguaje, que es su expresión, por el principio de autoridad que le rige y propaga, ejercida con derecho propio por las minorías, por esos que con tanta elegancia llama el propio San Agustín los pocos y mejores, *pauca optimates*.

Ni crea nadie que por tener el libre arbitrio esta guía, á la cual con tanta razón llama contrapeso el Sr. Ríos, es menos libre; antes al contrario. Ya lo dice el gran Doctor y Obispo de Hipona: «No se quita, no, ni se suprime el libre arbitrio porque recibe asistencia y ayuda; antes al contrario, porque no se quita es por lo que recibe este auxilio (1).»

Ni hay en esta ordenación y dirección y obediencia nada que sea difícil ni complicado; que no es menos filosófica y profunda la sentencia con que el propio Doctor afirma que nada es tan obvio y natural y fácil á la buena voluntad como ella á sí misma (2); á que se añade por último, que para gloria de nuestro ser y enaltecimiento de nuestra voluntad no cumplimos con la ley, ni recibimos la justificación por imperio de la ley, sino por nuestro libre albedrío (3).

Pero dejemos de comprobar más con citas lo que está en nuestra conciencia y nos es completamente averiguado. El libre juicio en materia literaria reside en todos, y se rige y desenvuelve y se acumula y propaga por minorías, que son cierta especie de aristocracias, cuyo derecho y legitimidad, y origen y manera de agrupación hemos ya expuesto.

Estas agrupaciones son las Academias, que con nosotros comparten tan gloriosa tarea y peligrosa obligación. Y á la nuestra, señores, á la que por su antigüedad y su asunto es y se llama ESPAÑOLA por excelencia, incumbe el estudio y el esplendor y progreso del pátrio idioma, que por desgracia todavía no se llama español sino en el extranjero, siendo aun para España castellano. Aunque á decir verdad, algo ha adelantado en nuestros días hacia el deseado objeto de tomar el nombre nacional que le corresponde, debiendo, para cooperar á ello, conservar esta Academia, ante todo y sobre todo, aquel honroso título, que desde su institución la simboliza (4).

Cuánta sea su importancia, ya lo ha oído este ilustrado concurso que por dicha nuestra nos circunda, y que es para nosotros la representación de nuestro pueblo, de la Nación entera, ó más bien de cuantos hablan nuestro idioma de este lado y del otro lado de los mares, sea cual fuere la agrupación política, la nacionalidad á que correspondan.

Si, señores, nosotros representamos para la sociedad española en materia de lenguaje cuanto hay de permanente y cuanto debe admitirse de lo que legítimamente llama á sus puertas.

Es este en verdad derecho, carácter y obligación de las sociedades y corporaciones todas, científicas y literarias; pero que ya sabéis cómo y por qué, con derecho propio, y además con autoridad impartida y acrecentada, lo ejercen las Academias. Ya lo decía el eminente escritor y filósofo á quien tantas veces hemos citado, pero algunas de cuyas palabras á este propósito no podemos menos de repetir (5). Si: los hombres gozamos de razón, podemos y valemos por el lenguaje, pasamos pronto, uno á uno, con rauda muerte, á quienes llega tarde la sabiduría; mudables somos en generaciones que se suceden; pero, sin embargo, en conjunto, colectivamente tomados, perpetuos y hasta eternos; *cuncti tamen universo genere perpetui*.

Mas ¿procedéis para ello sin regla ninguna de conducta? ¿Cómo pudiera ser que los que de autoridad y para la autoridad viven careciesen de ella para ejercer sus funciones? Teneis, señores, un Código, en gran parte escrito, en otra tradicional; aplicáisle ante todo con el ejemplo, que es la más poderosa de las enseñanzas; y sois además y obráis como gran Jurado, en el cual, deduciendo vuestra fuerza, parte de vuestro origen y de vuestro nombramiento, y parte de la acumulación de doctrina y ejemplo, estudiáis el uso y le depuráis, diciendo cuando á decidir sois llamados, proponiendo tal vez, aun cuando directamente no se os pida consulta; aconsejando, rectificando, nunca imponiendo, que no hay aquí fuerza coercitiva, por lo mismo que el abuso del derecho individual aquí no lastima ni suprime directamente el de ningún otro, y menos el de la sociedad; lo cual ya hemos visto que acontece en los del orden judicial y político.

Aquel código es el buen gusto, en cuya parte escrita se hallan los preceptos y las teorías y los monumentos y obras de los buenos escritores, y entre ellos, señores, los de aquel antiguo y buen Horacio, no sólo cortesano de la democracia y de los Césares, que según la historia y vuestro Diccionario son los tiranos que aquella inconsciente entroniza, desposeyendo á los Reyes, sino viva representación de la cultura y de los vicios de su época.

Escarmentado del flujo y reflujo de tantas estériles avenidas políticas sin otra causa que la perpétua ambición de las clases patricias, ni más efecto que la proscripción y la confiscación, casado de la antigua República no quedaba más que el nombre, ¿qué valía hacer, como dice Lista y ha querido comentar Vega,

Si era forzosa ya la tiranía?

Porque ¿cómo no acudían á defender la libertad las clases altas, que son su antemural y su guarda?—Horacio es además, por decirlo así, la encarnación del espíritu académico, ó más bien su adivinación y pronóstico, y al cual por lo mismo parece que en este recinto es debida la defensa, ó cuando menos la explicación ó la excusa (6).

No sé si indirectamente habrá acertado á hacerla con el recuerdo de alguno de los vigorosos toques y valerosos principios de su inmortal Epístola y de alguna otra de sus obras, en las cuales se muestra hasta espiritual, que no suele ser su más frecuente carácter: scáme licito además dedicar breve espacio ante el cánón magistral que ha citado nuestro nuevo compañero, y que viene á ser el tema obligado de nuestras tareas. Hablamos

(1) Div. August. Ad Hilar., Epíst. 157.

(2) Id. Serm. 67.

(3) *Homo justificatur, non per legis imperium, sed per liberum arbitrium*.—Id. Lib. de spirit. et lit., cap. X.

(4) Aun en el extranjero, en Francia, por ejemplo, donde no existe esta distinción oficial, es popular, porque es legítima, entre los hombres de letras, y empieza por ser de todos usada hasta que acabe por entrar en la ley. De l'Académie française es el timbre soberano del hombre de letras que del idioma francés hace estudio profesional.

(5) *Homines... Ratione gaudentes, oratione pollentes, immortalibus animis, moribundis membris, levibus et anxius mentibus, brutis et obnoxiiis corporibus, similibus erroribus, pervicacia audacia, perniciosa spe, cassoque labore, fortuná caduca, sigillatim mortales, cuncti tamen universo genere perpetui, vicissim sufficiens prole mutabilis, volucris tempore, tarda sapientia, citá morte, querula vita terras incolunt.*

Div. August., lib. IXX de Civit. Dei, cap. VIII, ex Apuleio.

(6) Apéndice núm. 7.

del origen y de la depuración del lenguaje, cuyo origen, cuyo arbitrio, cuya norma atribuye él al uso, y por tanto al uso vulgar, al de los más.

Mas ante todo nótese que el gran legislador habla del renacimiento de los vocablos antiguos, y de que se irán anticuando los corrientes si lo quiere el uso. De esto sólo habla; y sólo incidentalmente le atribuye todo aquel poder y autoridad en la materia. Téngase así presente; porque entendida en toda su generalidad, con razón repugna el nuevo Académico tan absoluta jurisdicción; y siendo así como hasta ahora se ha aplicado la máxima, no es dado sostenerla. Por el contrario, creemos que nada habrá que censurar en ella si el derecho de hacer la lengua se reconoce siempre en todos los que la hablan, y el de darle norma se reserva á esa porción más escogida, que de hablarla mejor hace profesión. En cuanto al *arbitrium*, es decir, en cuanto á la definitiva decisión, no sabemos que pueda negarse tampoco á quien evidentemente la ejerce.

Y si no cómo se explica que, no ya sólo ciertos vocablos, pero algunas frases, con régimen vicioso se introduzcan y adquieran carta de ciudadanía en el lenguaje, cuando ni nadie las abona, ni nada en manera alguna las justifica? Decimos, por ejemplo, á ojos vistas, á pié juntillas, en volandas, quien ahí te puso ahí te estes, y otras varias; á las cuales nadie pretenderá echar de la lengua, y que sin embargo no presentarán pasaporte. *Ovacion*, el menor de los triunfos que se concedían en Roma, á despecho de toda razón histórica y etimológica, y aun de la Academia, pasa hoy y se entiende, y emplea, aunque viciosamente, no sólo por el más solemne triunfo; por el desusado y descomunal. Así lo quiere el uso, que en resumen no es juez, pero sí introductor y árbitro del lenguaje.

En tiempo, pues, cuando se presentan, ó más bien antes de que se asienten palabras nuevas, deben ser consultadas las Academias, las cuales acaso pueden impedir que prevalezca, si en buena sazón protestan, no sólo proponiendo lo mejor, sino condenando, ó más bien censurando lo vicioso, y expresando con claridad la forma que aconsejan y la que rechazan, con los motivos en que fundan la preferencia y la exclusión. Y así lo ha hecho esta en estos últimos años, por ejemplo, con las palabras *dochs* y *bulevar* que en mal punto y hora trataron de introducirse, y de las cuales la primera fué excluida por lo menos de la ley y del lenguaje oficial; la segunda hasta del vulgar, que la ha sustituido con los nombres de calle, carrera ó corredera y coso, más castizos y adecuados.

Hablara á tiempo la Academia, y la *confeccion* se hubiese quedado relegada en las boticas para las píscimas, y no hubiese usurpado su lugar á la *hechura*, ni aun en las tiendas de modas, donde se ven *almacenes de confeccion*, y se vende la *confeccion* entre las prendas de vestir; ni menos ¡qué horror! en el lenguaje literario, donde hay *confeccion* de dramas y de leyes y de reglamentos. *Desapercibido* decíase antes en España al que estaba desprovisto ó desprevenido; hoy se empeñan, y á poco más lo logren, en que llegue á significar *ni visto ni oído*. *Avanacha* quieren llamar muchos á lo que en Castilla se ha llamado siempre *muelda* y *alud* en Aragón, constando esto último en notables escritores contemporáneos. *Expres*, y aun *expresé*, dice hoy la moda á los trenes que usando la voz castellana heredada de nuestros padres, y que aplicaban á los correos y postillones que iban, como aquellos, á la ligera y sin detenerse en los puntos intermedios, debiéramos llamar *trenes expresos*. *Talweg* llama hoy la ciencia á lo que en Castilla se llama *vaguada* (por donde va el agua); y esta palabra, con consejo facultativo, hála restituido nuestro Diccionario definiéndola de esta suerte: «El camino por donde va el agua; la línea fundamental que marca el curso del agua en los ríos: vale lo mismo que *talweg*, voz alemana que modernamente emplean algunos Físicos y Geólogos.» ¿Por qué hemos de llamar *piston* á lo que siempre ha sido *émbolo* entre nosotros? Y como estas ¡pudieran citarse tantas! ¿A qué buscar gratuitamente signos bárbaros y exóticos cuando los tenemos propios y castizos?

(Se concluirá)

#### Exterior.

Después de la reunión que los católicos viejos celebraron en Heidelberg, los infalibilistas proyectan otra reunión, que según informes de *La Nueva Prensa Libre* de Viena se verificará en Fuld, concurriendo á la misma todos los Obispos alemanes adheridos al nuevo dogma. El Arzobispo Melchior de Colonia presidirá probablemente esta Asamblea, cuyo principal objeto será protestar contra las disposiciones hostiles adoptadas por los Gobiernos alemanes respecto del indicado dogma.

La *Gaceta de Bozen* anuncia que Monseñor Nardi, Auditor de la Rota y Prelado doméstico del Papa, ha ido á Munich para intentar, de orden de Su Santidad, un último esfuerzo á fin de conseguir del Canónigo Döllinger el reconocimiento de la infalibilidad del Sumo Pontífice.

La cuestión religiosa está también á la orden del día en Austria, donde existe un conflicto latente entre el Ministro de Cultos y el Arzobispo griego-unido de Lemberg, que rehusa confirmar el nombramiento del Canónigo Stupnicki para la silla episcopal de Przemysl. Monseñor Sembratowicz halla al candidato demasiado tibio en la cuestión ruthenia, y ejerce sobre el mismo la mayor presión para decidirse á renunciar voluntariamente la mitra, para lo cual fué designado por S. M. Apostólica.

El Archiduque Alberto de Austria, Inspector general del ejército austro-húngaro, se halla actualmente en la última de las referidas ciudades de Galitzia, examinando las obras que se están levantando para establecer en dicho punto un campamento atrincherado. Los periódicos slavos creen reconocer en estas obras una medida previsora en vista de las que adopta Rusia en la frontera de Polonia.

La *Vorstadt-Zeitung* asegura que el Emperador Alejandro dijo al Baron Edelsheim, enviado á Varsovia para saludarle, «que esperaba que las aspiraciones políticas de los súbditos galizianos de Austria no promoverán incidente alguno capaz de turbar las relaciones amistosas existentes entre los dos Imperios.»

Acaban de abrirse en Viena las oficinas de la gran Exposición internacional que ha de verificarse en 1873.

La *Gaceta de Strasburgo* anuncia que la demarcación de la nueva frontera entre Alemania y Francia está terminada al Norte hasta el Mosela, llegando al distrito de Saarburgo.

El Emperador de Alemania ha mandado nuevamente 18 cruces de hierro de primera y 350 de segunda clase al segundo cuerpo del ejército bávaro.

Un diario médico de Viena dice que la Asociación internacional de socorros á los heridos de Ginebra parece estar en crisis. En otoño próximo debía verificarse en dicha ciudad una reunión preparatoria para el próximo Congreso convocado á la capital de la Monarquía austriaca.

Ahora bien: según los informes del citado periódico, Francia y Alemania se han excusado de mandar representantes al Comité de Ginebra, porque consideran esta conferencia como preparación é ineficaz para el cumplimiento de todo fin práctico; añadiendo además el mismo diario que se ha formado en Berlin una nueva asociación que tiene por objeto sustituir á la de Ginebra, organizando militarmente los servicios activos de la misma.

Un despacho de Bucharest manifiesta que la situación empeora diariamente en Rumania; pero se abriga la esperanza de que la Puerta otomana no podrá intervenir en los asuntos interiores del país, porque se opondrían á ello las Potencias signatarias del tratado de París. El Gobierno austriaco continúa apoyando las gestiones de Prusia, encaminadas á evitar un conflicto, sin haberse asociado empero á las negociaciones entabladas por Alemania en Constantinopla.

La legislatura de la Cámara de los Delegados de Egipto ha sido cerrada por el Virey después de haber emitido, en proyecto, una serie de reformas que reclama la organización interior del país. Se espera que el Khedive introducirá ahora las consiguientes mejoras en la administración pública, siempre que se lo permita la desconfianza que todos sus actos despiertan en el Diván.

Un periódico dice que el Rey de Grecia, hospedado hoy en Copenhague por sus padres los Monarcas daneses, se propone visitar al Emperador de Rusia en San Petersburgo.

#### Interior.

Por iniciativa del Alcalde, se ha verificado en Sagunto una reunión con el objeto de acordar los medios para llevar á efecto en aquel punto el establecimiento de un Instituto de segunda enseñanza.

Han sido admitidos como socios de número del Ateneo de Valencia los Sres. D. Eduardo Atan, D. Eduardo Patsell, Don José María Morales y D. Francisco Peñó y Vilanova.

En la conferencia de la Juventud católica de Valencia que se celebró el día 13 del corriente se trataron los dos puntos siguientes: *Necesidad del Sacramento del Bautismo y el Estado puede y debe tener religión*, habiendo concluido esta conferencia con un reto á los protestantes; es posible que recogido por estos el guante, dé lugar á una discusión siempre provechosa é instructiva.

Se ha elevado á 6.000 rs. la dotación de 4.000 que antes tenía la plaza de Profesor de colorido y composición de la Escuela de Bellas Artes de Valencia.

Segun dice el *Correo de Andalucía*, se piensa establecer la Guardia rural en el distrito municipal de Málaga.

Asciende ya á más de 50.000 rs. la suscripción abierta para los gastos de la Exposición agrícola, industrial y mercantil, artística y científica que ha de tener lugar en Valladolid en Setiembre y Octubre próximos.

Parece que ofrece dificultades la creación de un Instituto en Segura, provincia de Murcia, si bien es de esperar que estas dificultades desaparezcan ante la actitud patriótica de las personas ilustradas de aquel punto.

La feria de Játiva ha estado muy concurrida. Hasta ha llegado á escasear el sitio para los puestos de toda clase de artículos. En el ganado vacuno se han hecho grandes transacciones, calculándose en unas 5.000 el número de cabezas presentadas. También han sido numerosísimas las transacciones en toda clase de caballerías, siendo las menores más solicitadas, y alcanzando buenos precios. El ganado lanar ha estado bien representado. La afluencia de forasteros ha sido grande.

Ha empezado á publicarse en Valencia una nueva revista quincenal titulada *El Monitor de la Higiene*, y que se dedicará exclusivamente á tratar asuntos de salubridad pública, política sanitaria é intereses generales.

Hé aquí el sumario del núm. 12 de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*:

Los Jefes, los Secretarios y las Juntas de gobierno, según el nuevo reglamento.—El Archivo de Alcalá en peligro.—El Archivo general central y *El Puente de Alcolea*.—Viaje de Ceylan á Damasco &c., por D. A. Rivadeneyra.—Obras de los cronistas de Aragón, reimpresas por la Diputación provincial de Zaragoza.—Noticias: Casa de la Biblioteca de Gijón.—Creación de un Museo Arqueológico en Lugo.—Traslaciones del personal.—Cuadro de Bibliotecas populares (conclusion).—*La Revista bibliográfica universal*: Bibliotecas, Archivos y Colecciones destruidos por la *Commune*.—Variedades: Inventario del Duque de Calabria: Instrumentos músicos.—Preguntas: Escritura cifrada.—N.—Fuenterrabía.—Vascuence.—Isla de los Faisanes.—Botteja.—Estopos.—Infracción y humazga.—Respuestas: Baldosa.—Idem.—Testigos, confirmantes y roborantes.—Anathema marenatá.—Correspondencia.—Anuncio.

Acaba de publicarse el *Arancl para los Juzgados municipales*, comentado y concordado con todas las disposiciones vigentes en la materia.

Comenzando á regir el *Arancl* el día 15 de este mes, es oportuna la publicación de este librito, y puede ser útil á las personas que necesiten consultarlo.

#### Anuncios.

ARANCL PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES, COMENTADO Y CONCORDADO con todas las disposiciones vigentes en la materia, por D. D. B. y de L.—Su precio una peseta en toda España.—Se vende en Madrid en todas las principales librerías.

Los pedidos de provincias se dirigirán á D. Juan J. Lopez, Libertad, 43, principal, remitiendo el importe en libranzas del Giro mútuo á favor de dicho Sr. Lopez, ó en sellos de correos.

X-243-1

#### Santos del día.

San Luis, Obispo; San Mariano, ermitaño, y San Magin, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

#### Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve menos cuarto.—Funcion 405 de abono.—Turno 3.º impar.—*Sensitiva*.—*Flama*, baile.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche (si el tiempo no lo impide).—Decimonoveno concierto bajo la dirección del Sr. Bottesini.

Entrada, 2 pesetas.

CIRCO DE PRICE (*Paseo de Recoletos*).—A las nueve de la noche.—Variada funcion, en la que se ejecutará una gran pieza mimica militar de grande aparato, titulada *Batalla de los Castillejos y toma de Tetuan*, en la que toman parte 400 personas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo, núm. 23*).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.